



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 899

Bogotá, D. C., martes, 9 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 97 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. ____ DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Régimen Salarial de los Congresistas de la República, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que puedan percibir los Congresistas de la República, protegiendo el patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad congresional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.

Artículo 2. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 4 de 1992 un párrafo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8.

Parágrafo Nuevo: La asignación mensual de los Congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes componentes:

- Asignación básica
- Gastos de Representación.

Artículo 3. Modifíquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)

II. El reconocimiento de gastos de representación ~~y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen~~ para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el párrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 4. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así

ARTÍCULO 2.-

M. Para los Congresistas de la República, estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, distinto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 5. Modifíquese el párrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una

remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional a la que establezca el Gobierno Nacional como Valor Máximo de Remuneración anual de los servidores públicos. La remuneración anual de los Congresistas de la República no será el valor de referencia para la fijación de los salarios de ningún otro funcionario público.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso al monto establecido por el Gobierno nacional como Valor Máximo de Remuneración de que trata el artículo 4 de la presente Ley, sin que en ningún caso lo supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Artículo 7. Fijación de asignación mensual: Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación mensual de que trata el artículo 2 de la presente ley, y que constituirá la asignación mensual total de los congresistas de la República será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 8. Reglamentación y actualización normativa. Dentro de los (6) seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en esta, armonizando las disposiciones normativas existentes a la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente Ley no modificará ni alterará las asignaciones salariales de los demás funcionarios públicos distintos a los Congresistas de la República.

Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

SENADOR

PARTIDO ALIANZA VERDE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

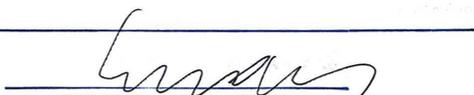
El día 03 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. _____ Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. J. Jonathan Pulido Hernández


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. _____ DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Resumen del Proyecto.

El articulado de este proyecto de Ley tiene como objetivo responder al clamor del pueblo colombiano que en reiteradas ocasiones ha manifestado su descontento con el salario percibido por los congresistas, para cumplir con el mandato de la ciudadanía se propone la modificación de la Ley 4 de 1992, la cual establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

2. Los salarios de los Congresistas.

2.1 Composición del Salario de los Congresistas.

Por mandato constitucional del literal e del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución, se expidió en 1992 la Ley 4² como la Ley marco que determina

¹ Constitución Política artículo 150 disponible haciendo [clic acá](#)

² Ley 4 de 1992. Disponible haciendo [clic acá](#)

los criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos dentro de los que se encuentran los miembros del Congreso.

El salario de los Congresistas de acuerdo con lo establecido en la Ley 4 de 1992 está conformado por una asignación que según lo establecido en el Decreto 801³ de 1992 está compuesta por un rubro denominado asignación básica que comprende el 36% y otro denominado gastos de representación que comprenden el 64% y también por una prima de localización, vivienda y transporte, actualmente prima de servicios, según el decreto 2170 de 2013⁴.

La suma de estos tres componentes para 2019 era de 32.741.755 pesos, donde la asignación básica era de 7.916.660 pesos, los gastos de representación de 14.074.066 pesos y la prima especial de servicios de 10.751.027 pesos, los congresistas tienen derecho a estos dos últimos componentes gracias a lo establecido en el literal "LL" del Artículo 2 de la Ley 4 de 1992, siendo facultad del Gobierno Nacional fijar dichas sumas.

Una vez sancionada la Ley 4 de 1992, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el decreto 801 de 1992 que llevó al salario de los Congresistas de 13 salarios mínimos mensuales a 41 salarios mínimos mensuales, un incremento automático de 27 salarios para ese año, explicados principalmente por la inclusión de la antigua prima de vivienda, localización y salud, conocida actualmente como prima especial de servicios.

El literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 estableció taxativamente que las cifras de los gastos de representación y de la antigua prima de vivienda, localización y salud se causan únicamente cuando las condiciones lo ameriten, lo que significa que la asignación de esos factores salariales debe estar debidamente justificada por el gobierno nacional a la hora de fijar la cifra.

La justificación imperativa de la asignación y reajustes de los factores salariales que devengan los funcionarios públicos, en particular los Congresistas, ha sido un llamado de atención que desde 1999 viene realizando la Corte

³ Decreto 801 de 1992. Disponible haciendo [clic acá](#)

⁴ Decreto 2170 de 2013. Disponible haciendo [clic acá](#)

Constitucional cuando en Sentencia C-608 de 1999⁵ con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández se afirmó que la competencia compartida entre las ramas del poder público para la fijación del régimen salarial exige que el Gobierno nacional se ciña a los criterios diseñados por el Congreso, particularmente a la justificación que debe mediar para el reconocimiento y pago de ciertos factores salariales como los gastos de representación y la prima de servicios:

La disposición legal exige que los gastos y primas genéricamente autorizados se justifiquen, según las circunstancias, para que puedan singularizarse en virtud de los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de la ley marco. La disposición acusada constituye, entonces, apenas una pauta, una directriz, no un mandato concreto, y así tenía que ser a la luz del Ordenamiento Constitucional. Y como en sí misma esa pauta no quebranta principio superior alguno y, por el contrario, **limita al Gobierno para que únicamente reconozca las aludidas prestaciones sobre la base de que el caso lo justifique lo cual resulta razonable y adecuado, será declarada exequible. (negrilla fuera del texto)**

Ese mandato fue ignorado desde 1992 hasta el año 2013, en donde el Consejo de Estado mediante Sentencias 045810⁶ del 28 de febrero de 2013 de la Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Gómez y en Sentencia 04592010⁷ del 1 de agosto de 2013 de la Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez decidió declarar condicionalmente nula la prima de localización establecida en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y nula totalmente la prima de salud establecida en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992.

La razón del Consejo de Estado para pronunciarse sobre la nulidad de esas primas fue la violación al principio de legalidad según el cual la asignación de esos conceptos debe estar plenamente justificada por el gobierno nacional,

⁵ Sentencia C-608 de 1999. Disponible haciendo [clic acá](#)

⁶ Sentencia 045810 de 2013 Consejo de Estado. Disponible haciendo [clic acá](#)

⁷ Sentencia 04592010 de 2013 Consejo de Estado. Disponible haciendo [clic acá](#)

situación que no sucedió pues en los Decretos anuales de aumento salarial de los servidores públicos nunca se justificó la razón de ser de estas primas.

Con la definición de nulidad de esas primas el Gobierno Nacional de ese entonces acomodó los rubros y unificó en el Decreto 2170 de 2013 las primas de la Ley 4 de 1992 en un solo concepto denominado "prima especial de servicios", un rubro que según la disposición normativa se paga mes a mes y aumenta todos los años conforme al reajuste de la asignación básica.

Los gastos de representación y la prima especial de servicio se han entendido para el sector público, por la Corte Constitucional, por el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública como emolumentos constitutivos de salario que los convierten en un factor salarial determinante a la hora de retribuir su servicio y liquidar sus prestaciones sociales.

En el Concepto 514641 de 2020⁸ del Departamento Administrativo de la Función Pública se resume la naturaleza jurídica de los gastos de representación como una asignación complementaria del sueldo que en el sector público son factor salarial por determinación de la Ley

La Sentencia C-250 de 2003⁹ de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil aclara que los gastos de representación tienen naturaleza retributiva del salario y que ayudan al funcionario a subvenir sus propias necesidades; Idéntica interpretación hace la misma corporación en Sentencia C-461 de 2004¹⁰ con Magistrada Ponente Clara Inés Vargas, en donde se reconoce que los gastos de representación son emolumentos excepcionales porqué pese a tener el carácter de liberalidad del patrono, en ese caso el Estado, fueron creados de manera permanente y restrictiva sólo para quienes ocupan la dignidad de Congresista.

La determinación de los gastos de representación y la prima de servicios como beneficios extrasalariales que hacen parte integral del sueldo de un

⁸ Concepto 51641 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible haciendo [clic acá](#)

⁹ Sentencia C-250 de 2003. Disponible haciendo [clic acá](#)

¹⁰ Sentencia C-461 de 2004. Disponible haciendo [clic acá](#)

Congresista ha sido aclarada por el Consejo de Estado en los pronunciamientos en los que ha tenido que revisar conflictos jurídicos relativos a las prestaciones sociales de los congresistas, en donde el problema jurídico a resolver consiste en si para la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión se debe incluir o no la cifra de los gastos de representación y la prima de servicios.

La respuesta ha sido afirmativa pues el Consejo de Estado entiende que en el sector público los gastos de representación y la prima especial de servicios sí son un factor constitutivo de salario y por ende su cifra nominal debe tenerse en cuenta no solo a la hora de pagar periódicamente el salario sino a la hora de liquidar las prestaciones sociales bien sea en la liquidación o al momento de haberse causado el derecho, como por ejemplo, en la pensión de vejez o de invalidez. (C.Edo Expediente 25000232500020000533803¹¹. C.P Gustavo Gómez)

Esa situación se hace extensiva a los servidores públicos de alto rango que están contemplados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1994, quienes tienen derecho a que mediante una prima especial se iguale la suma de dineros que perciben a la calidad percibida por un Congresista:

Artículo 15: Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado 10372009. Disponible haciendo [clic acá](#)

La Corte Constitucional ha declarado inexecutable en Sentencia C-681 de 2003¹², de la Magistrada Ponente Ligia Ortiz, la expresión "sin carácter salarial", lo que representa un alto costo fiscal al país pues los altos cargos que contempla el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 reciben mes a mes la misma suma de dinero que un Congresista pese a que la asignación básica de cada cargo resultan distintas y las responsabilidades no son las mismas. Luego, no se configura el principio de igualdad salarial que establece que para que dos personas devenguen el mismo salario debe ponerse de manifiesto una idéntica situación de actividades, preparación y formación, entre otros criterios que no se cumplen entre por ejemplo un Ministro de despacho y un congresista.

La Ley 4 de 1992, como se ha expuesto, fija las pautas y criterios que guían los reajustes salariales del sector público que realiza el Gobierno Nacional, el artículo 2 establece el catálogo de objetivos y criterios y define en el literal j) que se deben observar el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, las responsabilidades y las calidades exigidas para el desempeño del cargo.

Curiosamente el único alto cargo para el que la constitución sólo exige tener una determinada edad y ninguna otra calidad especial o formación profesional es para ser Congresista, cargo cuya remuneración es según la Ley la más alta y la determinante para fijar la remuneración de servidores de las otras ramas del poder público.

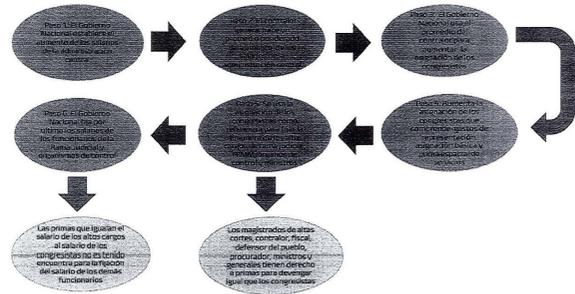
De ahí que las tres ramas del poder público estén indebidamente correlacionadas en los procedimientos de definición y ajuste de los salarios de todos los servidores como se explica en la Figura No. 1 y como lo establece la parte motiva del Decreto 2170 del 2013:

Que la remuneración de los miembros del Congreso es la base para fijar la remuneración de varios servidores públicos, como los Magistrados de las altas Cortes, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y otros altos cargos, y estos a su vez, determinan la remuneración de otros servidores públicos,

¹² Sentencia C-681 de 2003. Disponible haciendo [click acá](#)

como Magistrados de Tribunal, Jueces y Fiscales del País, así como Procuradores Judiciales, entre otros. (subrayado fuera del texto)

Figura 1. Esquema para la fijación del régimen salarial y prestacional



Fuente: Decretos expedidos; Elaboración Propia

2.2. Beneficios económicos que no son salario pero que perciben los Congresistas.

Los congresistas tienen derecho a una serie de beneficios económicos que se encuentran establecidos en múltiples decretos, como lo son:

- ❖ Tiquetes aéreos: Los miembros del congreso tienen derecho a pasajes terrestres y aéreos cada semana durante la legislatura, establecido en el Artículo 2.8.1.10.1 del Decreto 1068 de 2015¹³
- ❖ Asignación de Vehículos: Los congresistas tienen derecho a un vehículo el cual es financiado con recursos del tesoro público, establecido en el Artículo 2.8.4.6.6. del Decreto 1068 de 2015¹⁴
- ❖ Prima de Transporte: Los congresistas tienen la posibilidad de acceder un crédito para la adquisición de vehículos donde el congreso se compromete al pago del 50% de los intereses mensuales, mientras que el sujeto sea congresista, establecido en el Decreto 1921 de 1998¹⁵.
- ❖ Prima de Navidad: Genera el derecho a un mes de salario, establecido en el Decreto 801 de 1992¹⁶

3. La facultad Constitucional del Congreso de la república para regular, fijar y modificar su salario mediante una Ley orgánica sin necesidad de modificar la Constitución.

En razón al literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al congreso señalar los objetivos y criterios a los que deberá sujetarse el Gobierno nacional a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública. Lo que representa una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República como bien lo ha hecho saber la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos:

El artículo 150-19- literales e) y f) de la Constitución le otorgan competencias al legislador y al Presidente de la República para regular la materia salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen

¹³ Decreto 1068 de 2015. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁴ Decreto 1068 de 2015. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁵ Decreto 1921 de 1998. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁶ Decreto 801 de 1992. Disponible haciendo [click acá](#)

de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (Sentencia C-408-21 M.P Cristina Pardo)¹⁷

Cuando la Carta señala en su artículo 150-19 que al Congreso le compete fijar las pautas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, se refiere a una ley que debe trazar los principios y límites para la regulación de las referidas materias con carácter general por parte del Ejecutivo. (Sentencia C-103 de 1993 MP Fabio Morón)¹⁸

Al cumplir el mandato constitucional del artículo 150 #19 literal e y f con la expedición de la Ley 4 de 1992, la salvaguarda de la Constitución se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 que estableció los criterios objetivos para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos incluidos los congresistas. Al respecto la Corte precisó en la Sentencia C-608 de 1999, que el Congreso tiene la atribución constitucional de estructurar su propio régimen salarial:

El legislador, mientras no desconozca postulados o disposiciones constitucionales, goza de atribuciones suficientes para estructurar regímenes generales y especiales en materia salarial y prestacional. **Y puede, sin estar impedido para hacerlo puesto que la misma Constitución Política se lo confía, prever las reglas generales de su propio régimen**, siempre que no invada la órbita concreta que al Gobierno corresponde. (negrilla fuera del texto).

Como se explicó en el numeral segundo de esa exposición de motivos la competencia constitucional del Congreso de fijar el régimen salarial se hizo en la Ley orgánica 4 de 1992 que definió los criterios que debe observar el Gobierno para determinar los salarios de los servidores públicos, decisión que se ha adoptado mediante Decreto, como consta en la tabla No. 1, ya que no

¹⁷ Sentencia C-408-21. Disponible haciendo [click acá](#)
¹⁸ Sentencia C-103-93. Disponible haciendo [click acá](#)

existe ninguna disposición constitucional que fije una suma de dinero que se debe compensar a los Congresistas o a algún otro servidor.

TABLA No. 1 Decretos por medio de los cuales se ha fijado el régimen salarial de los servidores públicos.

DECRETOS SALARIOS		
Sector	Decreto	Tema
Fiscalía	<u>457/2022</u>	Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993. Artículo 2 y 3 fija que la remuneración mensual o asignación básica del fiscal general y vice fiscal y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas.
Presidencia	<u>472/22</u>	Asignación básica de los

		empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Artículo 2 se establece que devenga una asignación básica igual a la de los congresistas y el doble de los gastos de representación de estos.
Contraloría	<u>469/22</u>	Escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República. Artículo 2 fija que la remuneración mensual o asignación básica del contralor general y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas
Ministros	<u>473/22</u>	Escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios,

		Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.
Rama Judicial	<u>470/22</u>	Materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Establece en el artículo 2 que los magistrados tienen derecho a una asignación mensual, prima técnica y la prima especial que les permite tener el mismo salario de los congresistas. La prima especial no se usa de referencia para fijar los demás salarios de la rama judicial

Militares	<u>466/22</u>	Sueldos básicos para las Fuerzas Militares. Artículo 2 establece la restricción de que un general no puede ganar más que un miembro del congreso, pero no hace claridad de la prima especial
Registrador	<u>463/22</u>	Asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. Artículo 2 fija que la remuneración mensual o asignación básica del registrador general y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas
Funcionarios del Congreso	<u>455/22</u>	Fijación de escala salarial de los empleados del congreso
Congresistas	<u>801/92</u>	Estableció que la asignación mensual de los congresistas está compuesta de un 36% de sueldo básico y un 64% de gastos de

<p>Congresistas (Régimen especial de pensiones)</p>	<p>1359/93</p>	<p>representación</p> <p>Artículo. 5. establece que los gastos de representación y la prima especial de servicios son factores salariales para la liquidación.</p>	<p>Viáticos</p>	<p>460/22</p>	<p>Establece que los viáticos para los funcionarios de los literales a, b y c del art 1 de la ley 4 corresponderá a su asignación salarial y son entregados con autorización administrativa</p>
<p>Congresistas (Aumento de la asignación)</p>	<p>1779/20</p>	<p>Reajuste salarial sobre la asignación mensual de los miembros del congreso, se hizo por 5,21%, certificado por el contralor. Desde el 2020 no se ha expedido decreto de aumento</p>	<p>Decreto único del sector hacienda</p>	<p>1068/15</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reglamenta los pasajes aéreos para los congresistas - Reglamenta la entrega de viáticos - Reglamenta Comisiones al exterior - Reglamenta la asignación de vehículos
<p>Congresistas (Cambio de nombre de la prima de localización y vivienda por prima especial de servicios)</p>	<p>2170/13</p>	<p>El cambio en el nombre se dio producto de la falta de claridad de cuándo es aplicable porque el Gobierno Nacional no establece criterios y podría generar inequidades salariales.</p> <p>Se estableció que el nombre de la prima sería prima especial de servicios y su valor de 7.898.445 pesos y aumentaron con respecto a la asignación mensual</p>	<p>La Constitución política establece en el artículo 187 la obligación de reajustar la asignación de los miembros del Congreso conforme la certificación expedida por el contralor, para la eliminación de la prima de servicios como factor salarial no es necesario, ni viable jurídicamente, modificar el texto constitucional del artículo 187 ya que ese establece que los reajustes se hacen sobre la asignación, concepto que según el artículo 1 del decreto 801 de 1992 comprende la asignación básica y los gastos de representación y NO la prima especial de servicios, que fue creada por la Ley orgánica 4 de 1992 y reglamentada por el Decreto 2170 de 2013.</p>		
<p>La modificación de los factores salariales que por autorización constitucional del literal e y f del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución puede hacer el Congreso no afecta la disposición constitucional del artículo 187 que tiene como finalidad legítima garantizar a los congresistas el derecho al mínimo vital y móvil.</p> <p>Ese derecho al mínimo vital y móvil no es absoluto como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2021¹⁹, en la que se precisa que no es lo mismo una vulneración a un derecho que una limitación legítima a ese derecho ya que no toda limitación de los derechos constitucionales significa un desconocimiento o vulneración.</p> <p>La Corte reconoce que la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores no es una disposición de carácter absoluto ya que, al igual que todos los derechos constitucionales existen circunstancias en las que establecer un límite al derecho es legítimo y válido:</p> <p style="padding-left: 20px;">La prohibición de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores no convierte a dichos derechos en absolutos, ni implica que el derecho a un reajuste para responder a la inflación que afecta a la población en general deba ser reconocido en forma absoluta a todos los servidores públicos, independientemente de su nivel de ingresos. (negrilla fuera del texto)</p> <p>De manera que es completamente viable en nuestro ordenamiento jurídico que mediante una Ley orgánica el Congreso modifique los factores salariales que hacen parte de las sumas de dinero que perciben como remuneración mes a mes, ya que esos factores fueron creados como criterios por la Ley orgánica 4 de 1992, no por la Constitución y han estado reglamentados por Decretos del ejecutivo, no por actos legislativos o artículos constitucionales.</p> <p>En ese mismo sentido la modificación constitucional del régimen salarial de los Congresistas no significa una vulneración a su derecho al mínimo vital y móvil o a sus derechos adquiridos en el entendido de los pronunciamientos de</p>			<p>la Corte Constitucional según los cuales esos derechos no son absolutos y no significan que los reajustes deban ser reconocidos en forma absoluta a todos los servidores.</p> <p>Los miembros del Congreso, según el artículo 133 de la Constitución Política y 263 de la Ley 5 de 1992 deberán actuar consultando la justicia y el bien común, su función es representar al pueblo y legislar en favor de toda la sociedad, no sólo en favor de sus intereses particulares ó su bolsillo y teniendo en cuenta las Sentencias de la Corte Constitucional C-979 de 2002 del M.P. Jaime Araujo Rentería²⁰, y C-348 de 2017 del M.P Iván Escruceria, en donde se reconoce que es facultad constitucional del Congreso crear, modificar o derogar Leyes no encuentra este Congreso excusa alguna para no discutir y aprobar mediante Ley orgánica una reducción a su salario.</p> <p>4. La creación de un nuevo régimen salarial para los miembros del Congreso puede derogar todas las disposiciones normativas anteriores a esa Ley.</p> <p>Como se ha explicado con detenimiento el régimen salarial de los congresistas está dado por la Ley 4 de 1992 que determina las pautas y criterios para la fijación y el reajuste de los salarios de los miembros del Congreso que por competencia compartida realiza anualmente el gobierno nacional por medio de Decretos regulatorios que determinan los valores de los conceptos que hacen parte del salario de los Congresistas.</p> <p>La finalidad de ese Profeco de Ley es modificar en un solo cuerpo normativo, que tenga fuerza vinculante de Ley, el régimen salarial de los Congresistas, un régimen de carácter integral que regule en sus disposiciones el régimen salarial de los congresistas y que de manera organizada y coherente de cumplimiento al literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución y que en consecuencia derogue cualquier norma vigente, de cualquier rango normativo que tenga disposiciones que se incluyan en esa Ley orgánica.</p>		
<p>¹⁹ Sentencia C-408 de 2021. Disponible haciendo click acá</p>			<p>²⁰ Sentencia C-979 de 2002. M.P Jaime Araujo Reneria. Disponible haciendo click acá</p>		

Lo anterior, toda vez que hoy en día existe un conjunto de normas disperso, de diferentes años que tienen como fin regular los emolumentos, primas, asignaciones, dádivas, contraprestaciones y asignaciones que corresponden a un Congresista por su servicio.

La derogación de las disposiciones normativas de cualquier rango que contravengan esta Ley o que contengan disposiciones aquí reglamentadas tiene fundamento constitucional aclarado por la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 1996 del M.P Fabio Morón Díaz: "la derogación tiene lugar cuando la nueva Ley suprime formal o específicamente la anterior, también cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua **o cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes**" (negrilla fuera del texto)

5. La reducción de los salarios de los Congresistas es un mandato ciudadano:

La Consulta Anticorrupción llevada a cabo en el año 2018 donde participaron 11.674.951²¹ colombianos, tenía dentro de sus puntos la disminución del salario de los congresistas fijando un tope máximo de 25 salarios mínimos legales vigentes. Pese a que la consulta no logró el umbral para materializar las propuestas, el 99,16% de los votantes apoyaron esta inactiva.

Múltiples iniciativas han propuesto la disminución del salario de los congresistas desde el año 2000 se han presentado alrededor de 18 proyectos de ley y actos legislativos por los distintos partidos del amplio espectro político. Sin embargo, ninguna de estas ha superado el primer debate.

Durante la pandemia nuevamente el salario de los congresistas fue centro de discusión, durante la discusión para reglamentar las secciones virtuales se propuso que se eliminaran los gastos de representación porque no había sustento para su pago, pero la propuesta fue negada por los congresistas de la bancada del gobierno de turno.

²¹ Consulta anticorrupción 2018. Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible haciendo [click acá](#)

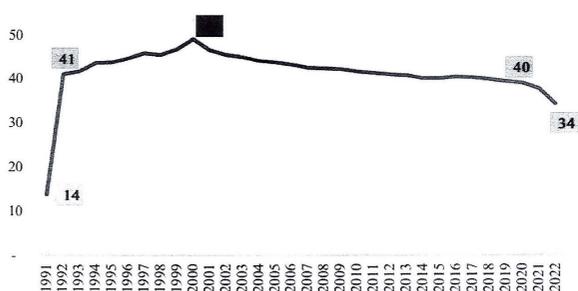
Incluso se solicitó al Presidente de la República Iván Duque Márquez que se eliminara los gastos de representación porque no había una razón objetiva para el pago de estos rubro durante las sesiones virtuales y la necesidad de racionalizar recursos, como abogan los literales i y II de del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, pero esto nunca sucedió.

6. Los actuales salarios de los Congresistas representan una brecha de inequidad en el país

6.1 Brecha Salarial.

El salario de los Congresistas en Colombia se situó en 34,4 millones de pesos en 2020 después del aumento de 5,2% que percibió para ese año. Pese a que el salario devengado en los años posteriores a la pandemia no ha presentado un incremento, debido a que el gobierno nacional no ha firmado el decreto de aumento de la asignación básica. El incremento en el salario real de los congresistas crece de manera desproporcionada frente al salario mínimo percibido por los ciudadanos.

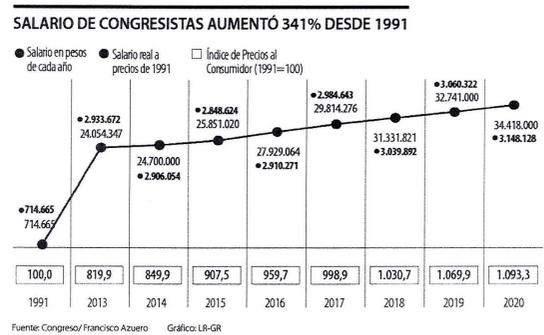
Gráfica 1. Serie de tiempo Brecha entre el Salario de los Congresistas y Salario Mínimo



El salario de los congresistas presente su cambio estructural después de la aprobación de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4 de 1992, donde se señala que el salario real devengado por los miembros del congreso ha aumentado 341% entre 1991 y 2020, mientras que el salario mínimo de los ciudadanos creció tan solo el 55%, es decir existe una brecha de crecimiento de 286 puntos porcentuales²².

²²<https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/desde-1991-hasta-la-actualidad-el-salario-real-de-los-congresistas-colombianos-aumento-341-3042560>

Figura 2. Crecimiento Real del Salario de los Congresistas

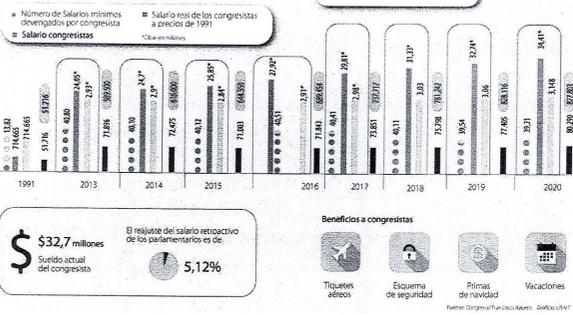


Fuente: Asuntos Legales

Este crecimiento desproporcionado en el salario de los congresistas ha generado una brecha salarial que se agudiza en el tiempo, mientras que en 1991 los congresistas devengaron 13 salarios mínimos, entre 2013 y 2020 devengaron en promedio 40 salarios mínimos. Beneficio que es extensivo al contralor, fiscal, procurador y magistrados de las altas cortes.

Figura 3. Comparación Salario Congresistas y Salario Mínimo, 1991-2020

EL MAPA DEL SALARIO REAL DE LOS CONGRESISTAS



Fuente: Asuntos Legales Fuente: Congreso/Banco de República²³; Elaboración Propia

Esta diferencia salarial entre los Congresistas y las personas de a pie resulta inmoral por múltiples razones sustentadas en varias métricas económicas como es el índice de GINI, el cual mide la desigualdad en una escala de 0 a 1, siendo 1 muy desigual. Actualmente, este índice de GINI se ubica en 0,523²⁴ lo cual indica una alta desigualdad e inequidad entre los ingresos de los hogares colombianos y ubicándonos como el segundo país más desigual de la región.

El salario percibido por los congresistas les permite situarse en el 1% más rico de la población que poseen el 40% de la riqueza nacional, mientras que el 39%

²³ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>

²⁴ <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=CO>

de la población en Colombia se encuentra en situación de pobreza extrema²⁵, perpetuando de esta manera las inequidades sociales dado que el alto costo de funcionamiento implica un costo de oportunidad en inversión social.

6.2. Colombia en la Región:

En 2019, el salario de los congresistas en Colombia ascendía a 32.741.755 pesos ubicándose como el segundo país con mejor remuneración para los miembros del congreso, superado únicamente por Chile. Adicionalmente, si se compara con el promedio de la región el salario de los congresistas es el doble del salario promedio en la región.

Tabla 2. Salario Congresistas y Salario Mínimo, Año 2019

País	Año 2019			Brecha Salarial
	Ingreso en Dólares	Ingreso en Moneda Local	Salario Mínimo en Moneda Local	
Chile	11.053	9.342.100	298.833	31,26
Colombia	9.306	32.741.755	826.116	39,54
Brasil	8.135	34.394	998	34,46
Panamá	7.000	7.000	366	19,13
México	5.367	104.953	3.080	34,08
Uruguay	5.249	196.334	15.000	13,09
Costa Rica	5.106	2.843.010	269.322	10,56
Perú	4.539	15.211	930	16,36
Ecuador	4.500	4.500	394	11,42
Paraguay	3.604	22.834.200	2.192.839	10,41
Argentina	3.132	187.463	16.875	11,11
Bolivia	3.082	20.737	2.122	9,77
Promedio	5.839			20

Fuente: Diario La República, Datos Macro; Elaboración propia.

Colombia a su vez es el país con una mayor brecha entre el salario de los congresistas y salario mínimo, en 2019 un congresista devengaba 39,54 veces más que un asalariado promedio, valor que resulta crítico teniendo en cuenta que 12,85²⁶ millones de trabajadores devengan un salario mínimo o menos.

²⁵ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

²⁶ <https://www.larepublica.co/economia/cerca-de-12-85-millones-de-personas-en-colombia-ganan-el-salario-minimo-o-menos>

Cordialmente,

[Firma]
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR
PARTIDO ALIANZA VERDE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 97 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Jonathan Pulido Hernández

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

[3276077#:~:text=Y%20es%20que%2C%20de%20acuerdo,personas%20ganan%20%24908.526%20o%20menos.](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria)

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.097/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4^{TA} DE 1992", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNANDEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra a la mujer y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2019 SENADO

"Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos en su condición de integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular

Artículo 2. Principios y valores. Para el ejercicio de sus derechos de participación política el Estado garantizará a las mujeres igualdad de oportunidades y de trato, no discriminación y equidad en el acceso a las instancias de representación política y en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por violencia política contra las mujeres:

Violencia política contra las mujeres: Cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, suponga una amenaza para la democracia al causar daño o sufrimiento a una o a varias

mujeres, por ser mujer, o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, desestimular, suspender o dificultar el ejercicio, reconocimiento y goce de sus derechos políticos y electorales y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.

Artículo 4. Interpretación y aplicación. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 294 de 1996, la Ley 1010 de 2006, la Ley 1257 de 2008 y las demás que regulen la violencia contra las mujeres y la violencia basada en género, en cuanto sean aplicables en materia de acoso y/o violencia política.

Artículo 5. Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres que será el eje de la política estatal en este campo.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la violencia política contra las mujeres.
2. Prevenir la violencia política contra las mujeres a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

Parágrafo 1°. El Comité contemplado en el artículo 7 de esta ley, participará e intervendrá en la formulación y ejecución de la estrategia a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Artículo 6. Indicadores cuantitativos de violencia política contra la mujer. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) diseñará e implementará un mecanismo de seguimiento y medición sobre los casos de violencia política contra la mujer, como política pública de registro e información.

Artículo 7. Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres. Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio del Interior, el "Comité Interinstitucional de Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres", como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano para combatir actos de violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Gobierno Nacional contará con un periodo de 6 meses para crear el Comité, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 8. Del Comité y sus integrantes. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- Ministerio del Interior, quien lo presidirá.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Fiscalía General de la Nación.
- Procuraduría General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Departamento Nacional de Planeación.
- El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
- Consejo Nacional Electoral o su delegado.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- La Presidente de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Parágrafo 1°. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta vestirá características de permanencia y capacidad de decisión.

Parágrafo 2°. El Comité promoverá la creación de Comités Regionales departamentales y/o municipales contra la violencia política contra las mujeres, los cuales estarán presididos por los correspondientes gobernadores o alcaldes, y que deberán contar también con una entidad que actuará como Secretaría Técnica. La Estrategia Nacional adoptada por el Comité será la base de su formulación de acción

contra la violencia política contra las mujeres a nivel local haciendo los ajustes necesarios que consulten las especificidades del territorio y la población respectiva.

Parágrafo 3°. El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones nacionales e internacionales que tengan por objeto la lucha contra la violencia política contra las mujeres, promoción y defensa de los derechos humanos; y a particulares cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones propias del Comité.

Artículo 9. Funciones del Comité. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Violencia Política contra las Mujeres ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Violencia Política contra las Mujeres, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la violencia política contra las mujeres para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en lo referente a esta ley.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia política contra las mujeres.
4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de Violencia Política contra las Mujeres.
6. Tomar medidas y adelantar campañas y programas de prevención de la violencia política contra las mujeres, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos

7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la violencia política contra las mujeres, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.
8. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas de violencia política, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de sus derechos.
9. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la violencia política contra las mujeres que se produce tanto dentro del territorio nacional. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, o quien haga de sus veces, la Autoridad Nacional de Televisión, o quien haga de sus veces, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.
10. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre violencia política contra las mujeres definido en esta ley.
11. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité estarán obligados a rendir informes de gestión al Congreso de la República e incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de la violencia política contra las mujeres. En el caso de la fiscalía general de la Nación, su balance hará parte del informe anual de rendición de cuentas.

Artículo 10. Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Políciva. La fiscalía general de la Nación y la Policía Nacional capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con la violencia política contra las mujeres. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.

Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la violencia política contra las mujeres en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres. El Sistema Nacional de Información sobre la Violencia Política contra las Mujeres será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la violencia política contra las mujeres en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

El Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, datos que serán actualizados permanentemente. Este Sistema se complementará con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 12. De los Partidos y Movimientos Políticos. Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres.

Parágrafo. El Comité, en un periodo máximo de seis (6) meses posteriores a su creación, deberá entregar a los partidos y movimientos políticos los lineamientos para garantizar la Lucha contra la violencia política contra las mujeres, los cuales serán base de las disposiciones que adopten estos para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 7 de 1992)

El día 03 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
N° 95 Acto Legislativo N° _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Piedad Córdoba Ruiz

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto desarrollar lineamientos fundamentales y mecanismos de prevención que propendan por la igualdad de oportunidades, de trato, de no discriminación y de equidad para la participación política de las mujeres en Colombia. De la misma manera, el proyecto busca crear y fortalecer la institucionalidad encaminada a la atención, seguimiento y sanción en los casos de violencia política contra la mujer.

II. CONTEXTO DE LA INICIATIVA

Marco Normativo

a) Referencias Internacionales

- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948). (Ley 8 de 1959)
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ley 74 de 1968.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer – Ley 35 de 1986.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo - Ley 51 de 1981.
- Declaración sobre la violencia y el acoso político contra la mujer (2015)

b) Derecho comparado

En América Latina varios países han proferido leyes que sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus Derechos Políticos; tal es el caso

de Bolivia (Ley No 243 del 2001) Paraguay (Ley No 5.777, promulgada el 27 de diciembre del 2016), el San Salvador (Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia Contra la Mujer, Decreto No 520 del 2011) y Argentina (Ley No 26.485 del 2009). Otros países han elaborado iniciativas que abordan el tema, pero no han logrado éxito como Costa Rica, Ecuador, Perú, México y Honduras

La investigadora Laura Albaine de la Universidad de Buenos Aires realizó un estudio sobre el tema donde se encuentra dos cuadro mencionando los países de América Latina que trataron el tema; los cuales se presentan continuación.

En la siguiente tabla hace relación a la distinción de violencia política y acoso político en las leyes de países en América Latina:

CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL ACOSO Y/O VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA

País	Proyecto/Ley	Distingue entre acoso y/o violencia política
Bolivia	Ley núm. 243	Sí
Costa Rica	Proyecto de Ley núm. 18.719	Sí
Ecuador	Oficio núm. 0204-AN-LIG	Sí
	Oficio núm. 560-ECG-A, 29 de julio de 2016	No, sólo contempla la figura de acoso político.
Honduras	Proyecto de Decreto: Ley en contra de acoso y violencia política hacia las mujeres	Sí
México	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres	No, sólo contempla la figura de violencia política.
Perú	Proyecto de Ley núm. 1905/2012-CR	No, sólo contempla la figura de acoso político.

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos de los proyectos legislativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género.

Así mismo, además de las diferentes iniciativas en el hemisferio expuestas anteriormente, existe la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, creada por la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual es importante extraer los actos y manifestaciones que constituyen violencia política en contra de mujeres¹:

- a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

¹ Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

s) Obligen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/o omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.²

Los anteriores actos y manifestaciones descritos constituyen un núcleo fundamental para distinguir actos de acoso y de violencia política contra las mujeres, que han sido los estadísticamente más comunes en el escenario político.

² Organización de Estados Americanos, 2017, Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

c) Normas nacionales

A lo largo de los años, en Colombia, se le han reconocido y ampliado los derechos civiles y políticos a la mujer desde el 1954 cuando se le otorgó el derecho al voto. En la Constitución de 1991 desde su artículo primero se establece el respeto a la dignidad humana lo que implica el reconocimiento a la mujer como ciudadana en igualdad de derechos con los hombres. El artículo 13 se contempla la igualdad real y efectiva como una exigencia para equilibrar las oportunidades donde todas las personas gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En el artículo 25 establece el derecho al trabajo con especial protección por el Estado donde toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En el artículo 40 se estipula que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como elegir y ser elegidos, constituir partidos y movimientos políticos, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, entre otros. El artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El artículo 53 establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores donde se establece protección especial a la mujer y finalmente el artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

De igual forma, la construcción jurídica de leyes que abarcan esta materia es de enorme importancia, a saber:

- Ley 294 de 1996 se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
- La ley 581 del 2000 reglamenta la adecuada y equitativa participación de las mujeres en los niveles de decisión de las ramas y órganos del poder público.
- La ley 823 de 2003 establece el marco institucional para la orientación de políticas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres.
- La ley 909 del 2004 regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública y se establece protección para la mujer en estado de maternidad.

<ul style="list-style-type: none"> La ley 1257 del 2008 se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal y la ley 294 de 1996 La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Ley 1475 de 2011 establece como delito electoral el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política. Ley 1010 de 2006 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones <p>No obstante, tal como se ha venido referenciando a lo largo de esta exposición de motivos, las medidas institucionales y jurídicas para abarcar son difusas y no abarcan la problemática de violencia política de forma integral.</p> <p>d) Jurisprudencia</p> <p>La Sentencia C-371 de 2000 refleja la desventaja de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, mencionando:</p> <p><i>“No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y, especialmente, a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.</i> (...) <i>A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales</i></p>	<p><i>derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.</i> Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. (...) <i>Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”.</i></p> <p>En la Sentencia C-667 de 2006 se considera a las mujeres como sujetos de especial protección, mencionando:</p> <p><i>“La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.</i> (...) <i>Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional; han determinado el uso de “acciones afirmativas”, medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta.</i> <i>Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.</i> (...)</p>
<p>IV. Conveniencia de la Iniciativa</p> <p>A lo largo de los años Colombia ha avanzado significativamente en la participación de las mujeres en la política y el país ha ratificado convenios y compromisos internacionales sobre los derechos de la mujer; sin embargo aún existe discriminación y violencia que obstaculiza la participación de la mujer en escenarios políticos.</p> <p>El informe que ha presentado la Unión Interparlamentaria (IPU) y ONU Mujer refleja que a nivel mundial el progreso de la participación política de las mujeres tanto en la rama ejecutiva como legislativa ha sido lenta y Colombia ocupa el puesto 106 a nivel legislativo donde en el país se eligió 21% de mujeres en el congreso (19.8% en la Cámara y 22.5% en el Senado); lo que demuestra que Colombia se encuentra por debajo del promedio mundial (23.3%) y de América Latina (28%) y en cargos locales el porcentaje de mujeres que participan es: en concejos 16.6%, asambleas 16.7%, en gobernaciones 15.6% y en alcaldías 12%.</p> <p>Según la investigación que del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), titulada “Mujeres y participación política en Colombia. El fenómeno de la violencia contra las mujeres en política” demuestra que muchas mujeres que participan en política sufren violencia lo que las imposibilita y se les dificulta la permanencia en sus cargos. Entre los años 2012 y 2015 el 63% de las mujeres fueron víctimas de violencia por su condición de mujer, al 23,8% se le restringe el uso de la palabra, al 22,3 % se le ocultó recursos financieros o administrativos para el desarrollo de su gestión; el 43.7% de alcaldesas encuestadas mencionaron que se había faltado el respeto y se le cuestionó su capacidad para ejercer su gestión.</p> <p>Según la investigación realizada el 29% de las integrantes de cuerpos colegiados denunciaron los hechos ante la opinión pública, el 23.08% lo hizo ante una autoridad y el 16.4% permaneció en silencio. A pesar de que estas denuncias fueron presentada ante la Policía Nacional, la Fiscalía, la Personería, la Defensoría y la Procuraduría, el 60% de los casos su investigación no condujo a algún resultado. Angela Rodríguez, quien es directora de NIMD, analizó de las entrevistas realizadas a las líderes políticas y mencionó que la gran mayoría de los ataques no fueron por los argumentos</p>	<p>o ideas que ellas presentaban sino por la apariencia, por la forma de hablar y/o por su vida personal.</p> <p>En conclusión, la investigación del NIMD mostró que las mujeres elegidas para cargos de representación política son sometidas a hechos de violencia por ser mujeres, se les estigmatiza y agrede bajo estereotipos que perpetúan la subvaloración, la desigualdad y la discriminación. Además, estos hechos violentos se normalizan por ellas mismas creyendo que “es el costo y el riesgo que hay que asumir”, en primer lugar, porque muchas mujeres no son conscientes de qué hechos constituyen violencia (por lo cual urge su tipificación) y cuando tienen certeza de la violencia y se animan a denunciar no pasa nada ni en sus partidos, ni en las corporaciones que representan, ni en las instituciones encargadas de proteger, investigar y sancionar, ni menos en la sociedad que, en lugar de exigir medidas, termina señalándolas y justificando la violencia ejercida contra ellas.</p> <p>La violencia política contra las mujeres, con las acciones y omisiones de particulares, Estado, servidores públicos, colegas, partidos políticos, etc., afecta sus derechos civiles y políticos y menoscaba la democracia porque tiene lugar en todas las esferas: política, económica, cultural, social, civil, en la familia, en la sociedad, en los partidos. A lo anterior se agregan otros factores que complican la situación de las mujeres para ejercer la política. La violencia de género (violentar a una mujer por ser mujer), la raza, el conflicto armado, el analfabetismo, la pobreza, la orientación y la identidad sexual, profundizan la violencia y hacen que el ejercicio de los derechos políticos sea más difícil para grupos vulnerables como las mujeres indígenas, afros, lesbianas, transexuales.</p> <p>Por tanto, es evidente que el Estado debe realizar mayores esfuerzos para enfrentar la violencia contra las mujeres que hacen política; para fortalecer la democracia; para garantizar la dignidad, el respeto y la igualdad de las mujeres; para proteger sus derechos civiles y políticos. Con ese fin, debe crear mecanismos legales de prevención, control y sanción acordes con los compromisos internacionales adquiridos. La mejor manera de evitar y prevenir es superando la impunidad, que, de acuerdo con la CIDH, “envía mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”.</p>

Finalmente, las acciones del Congreso y el contenido íntegro del presente proyecto de ley se orientan para alcanzar los siguientes postulados y recomendaciones que propendan por atacar la grave problemática de violencia política contra las mujeres en Colombia:

- Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de actuar y de impartir justicia con perspectiva de género.
- Fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos- electorales.
- Tipificar la violencia política como conducta reprochable en el ordenamiento jurídico para que las autoridades competentes cuenten con herramientas para su investigación y sanción, para la protección de las mujeres que hacen política y para afianzar la democracia.
- Superar la impunidad, lo cual sin duda será un factor de prevención y garantía de no repetición de conductas hasta ahora arraigadas por estereotipos sociales.

III. PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General del Senado dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley: *"Por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra la mujer" y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,



PIEDAD CÓRDOBA RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 8ª de 1.992)

El día 03 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 95 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Piedad Córdoba Ruiz

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.095/22 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA ALA MUJER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora PIEDAD CORDOBA RUIZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2022 SENADO

por medio de la cual crean disposiciones para garantizar el acceso y formalización de tierras para las mujeres.

Proyecto de Ley N° ____ de 2022

"Por medio de la cual crean disposiciones para garantizar el acceso y formalización de tierras para las mujeres"

El Congreso de la
República **DECRETA**

Artículo 1.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear las medidas necesarias para garantizar la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de las comunidades y pueblos afrocolombianos mediante la regularización de los derechos de propiedad, la desconcentración y promoción de una distribución equitativa de la tierra, dando así parte de cumplimiento al Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Artículo 2.- Principios: Los siguientes principios serán aplicados con integralidad a la presente ley, a fin de establecer el alcance de sus disposiciones así:

- a. **Igualdad y enfoque étnico:** Se reconocen a los integrantes de los pueblos y comunidades afrocolombianas, en el marco constitucional que consagra a nuestra nación como una pluriétnica y multicultural, como sujetos y sujetas de derechos, con plena autonomía de gobierno, autodeterminación, derecho al territorio, a su cultura, sistema de creencias, historia e identidades, a quienes sistemáticamente se les ha discriminado y deben ser centro de normas y acciones de igualdad y equidad.
- b. **Priorización:** La democratización del acceso a la tierra para las comunidades y pueblos afrocolombianos se priorizará en los territorios más necesitados, vulnerables y afectados por el conflicto, y a aquellos en condición de miseria, acción en la que se hará especial énfasis a las mujeres pertenecientes a dichas comunidades.
- c. **Integralidad:** Se asegura el acceso a la tierra para las comunidades y pueblos étnicos de manera integral, plena y oportuna, garantizando plenos derechos de propiedad.

Ministerio del Interior, con priorización a mujeres que sean cabeza de familia y víctimas de desplazamiento forzado y que además cumplan con lo siguiente:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario/a de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario/a de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF
4. No ser requerido/a por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado/a como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.
6. También serán sujetos y sujetas de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 7.- Mecanismos de acceso a la tierra: Con el fin de garantizar el acceso a la tierra para los pueblos y comunidades afrocolombianas se establecen los siguientes mecanismos:

- a. **Adjudicación Gratuita:** Es el proceso de adjudicación gratuita de tierras provenientes del Fondo de Tierras establecido en el Punto 1.1.1 del Acuerdo Final de Paz.
- b. **Subsidio Integral para Compra de Tierras:** Subsidio integral para compra de tierras adjudicado a pueblos y comunidades afrocolombianas, en

- d. **Regularización de la Propiedad:** Se garantiza los derechos de propiedad a las comunidades y pueblos étnicos que son legítimos poseedores y/o dueños de la tierra, y se prohíbe cualquier acción de constreñimiento ilegal que violente la tenencia de la tierra.

Artículo 3.- Población beneficiaria: Serán beneficiarios los integrantes reconocidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas reconocidas por el Ministerio del Interior. Esto se hará especialmente a aquellos sin tierra o con tierra insuficiente, mujeres de pueblos y comunidades afrocolombianas cabeza de hogar, pueblos y comunidades en condición de miseria, de territorios abandonados y con presencia de conflicto, integrantes de dichos pueblos declarados y declaradas como víctimas de desplazamiento forzado, víctimas de abandono y despojo de tierras. Así mismo, serán beneficiarias organizaciones de pueblos y comunidades étnicas con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente.

Artículo 4.- Acceso Integral a la Tierra: La democratización del acceso a la tierra para los pueblos y comunidades afrocolombianas, más allá de la garantía de derechos de propiedad, debe propiciar planes de acompañamiento para el uso efectivo de la tierra mediante planes que garanticen el acceso a vivienda digna, asistencia técnica, capacitación, proyectos productivos, comercialización, y garantía de acceso a servicios públicos, todo en el marco del respeto a la autonomía, autogobierno y tradiciones de dichos pueblos y comunidades.

Artículo 5.- Formalización de Pequeña y Mediana Propiedad Rural: Con el propósito de que los pueblos y comunidades afrocolombianas sean legítimos dueños y poseedores de la tierra que habitan, el gobierno nacional formalizará de manera gratuita y progresiva, todos los predios que sean ocupados o que posean.

Este proceso de formalización gratuita será masivo y el gobierno nacional tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir la reglamentación del procedimiento a que haya lugar.

Artículo 6.- Requisitos para el acceso a la tierra y a la formalización gratuita: Las y los integrantes de los pueblos y comunidades afrocolombianas que podrán acceder a la tierra y a la formalización a título gratuito serán aquellos y aquellas reconocidas debidamente por sus autoridades respectivas, refrendados por el

especial a mujeres rurales, sin tierra o con tierra insuficiente, cabeza de familia y/o víctima de conflicto.

- c. **Créditos Especiales:** Creación de una línea de crédito especial subsidiada a largo plazo para la compra de tierras para integrantes de pueblos y comunidades afrocolombianas, en especial mujeres rurales.

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 25 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 25. Adjudicación directa. La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF, utilizando las herramientas contenidas en el presente decreto ley y conforme al Procedimiento Único de este decreto ley. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará de manera conjunta a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes.

Dichas adjudicaciones se realizarán cuando se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley, y otorgará el derecho de propiedad a los sujetos de ordenamiento que resulten beneficiarios.

Así mismo, la adjudicación directa a título gratuito se priorizará para integrantes de pueblos y comunidades afrocolombianas, sin tierra, y que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado.

Este tipo de adjudicación sólo podrá hacerse en zonas focalizadas donde exista una intervención articulada del Estado que garantice que la actividad productiva sea sostenible en el tiempo.

Toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación precisa del predio que dé cuenta de la cabida, linderos, y ubicación, para la cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

A solicitud de la organización campesina o asociaciones de economía solidaria, también podrán adjudicarse predios en común y pro indiviso a favor de múltiples personas o núcleos familiares cuando así lo decidan de forma libre e informada los adjudicatarios

Los bienes baldíos adjudicables que a la fecha de la expedición del presente decreto no se encuentren ocupados debidamente en los términos de la Ley 160 de 1994, y los que se identificarán a partir de la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales en este Decreto señalados como fuentes del Fondo, se declaran reservados, y su destinación a los programas de acceso acá establecidos se realizará conforme a las reglas de adjudicación del RESO, según la competencia establecida por el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo. En el caso de las comunidades étnicas se aplicará lo dispuesto en las Leyes 21 de 1991, 160 de 1994 y 70 de 1993, así como las normas que las reglamenten.

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 29. Subsidio Integral de Acceso a Tierra. Créase el Subsidio Integral de Acceso a Tierra, SIAT, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo para los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto.

Se priorizará la adjudicación del Subsidio Integral de acceso a tierra para integrantes de los pueblos y comunidades afrocolombianas, sin tierra, y que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado.

Las personas descritas en el artículo 4 del presente Decreto, que hayan sido beneficiarias de entregas o dotaciones de tierras bajo modalidades distintas a las previstas en el presente Decreto, podrán solicitar el subsidio de que trata el presente artículo únicamente para la financiación del proyecto productivo.

Parágrafo 1°. El SIAT será establecido por la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con lineamientos y criterios definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, UPRA, adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. Los valores del subsidio correspondientes al precio del inmueble serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos valores correspondientes a los requerimientos financieros del proyecto productivo serán asumidos

por la Agencia de Desarrollo Rural, así como el seguimiento a la implementación de tales proyectos productivos.

Artículo 10.- Financiación: El gobierno nacional establecerá las fuentes de financiación para garantizar la adjudicación y formalización de tierras a los integrantes de pueblos y comunidades afrocolombianas sin tierra o con tierra insuficiente. Para efecto de ello, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley y reglamentará la materia.

Artículo 11.- Vigencia: La presente disposición rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,



PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ
Senadora de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 03 del mes Agosto del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 96 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Piedad Córdoba Ruiz

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción y Objeto del Proyecto

La presente Ley tiene por objeto crear las medidas necesarias para garantizar la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de las comunidades y pueblos afrocolombianos mediante la regularización de los derechos de propiedad, la desconcentración y promoción de una distribución equitativa de la tierra, dando así parte de cumplimiento al Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El contenido de esta exposición de motivos es la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	8
Introducción y Objeto del Proyecto	8
Relación con el Acuerdo de Paz	9
Justificación	11
El incumplimiento del Capítulo Étnico en el Acuerdo de Paz	11
Normatividad internacional	13
Normativa nacional	15
El problema de la tierra para las comunidades afrocolombianas.	17
Territorios afrocolombianos	19
Mujeres afrocolombianas en la ruralidad	21
Contenido del Proyecto	21
Posible conflicto de interés	23

II. Relación con el Acuerdo de Paz

El capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Estado Colombiano y las FARC-EP, reconocieron que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, como resultado del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el despojo de sus territorios y recursos. Además de ello, reconoció que estos pueblos y comunidades han sido gravemente afectados por el conflicto armado interno, por lo que dispuso la necesidad de propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno y autónomo de sus derechos humanos y colectivos, según mandate su cosmovisión.

En la interpretación e implementación de todos los componentes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia con un enfoque étnico, incluyen los contemplados en el ordenamiento jurídico del marco internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, especialmente el principio de no regresividad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial – CERD, Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.

En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.

Es así pues que, el capítulo étnico estableció una serie de disposiciones como salvaguardas y garantías para la interpretación e implementación del Acuerdo de Paz, entre las que se encuentran disposiciones en relación a la Reforma Rural Integral: *"En la implementación del punto RRI se garantizarán la perspectiva étnica y cultural, las condiciones jurídicas vigentes de la propiedad colectiva, los mecanismos para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente"*.

Estableció la necesidad de garantizar la integralidad de la territorialidad y las dimensiones culturales y espirituales de cada territorio, y con ello la garantía de protección reforzada a los pueblos en riesgo de extinción y sus planes de salvaguardas.

Así mismo, dispuso que para garantizar el acceso a tierras considerado en el punto

1.1 del Acuerdo Final de Paz, debería incluirse a los pueblos étnicos como beneficiarios de las diferentes medidas que fueran desarrolladas con ocasión de la implementación de este punto, sin detrimento de los derechos adquiridos. Es así pues que, es preciso considerar que a la fecha no ha sido expedida ninguna disposición en relación a ello, y el Acuerdo es claro en afirmar que:

"Acceso a tierras incluyendo el Fondo de Tierras. Se incluirán a los pueblos étnicos como beneficiarios de las diferentes medidas acordadas de acceso a tierras sin detrimento de los derechos adquiridos. La adjudicación de predios y procedimientos de formalización se hará con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación, demarcación, restitución y resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras. Se entenderá para el caso de los pueblos étnicos que la función ecológica de la propiedad y las formas propias y ancestrales de relacionamiento con el territorio se antepone a la noción de in explotación. En la creación de mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria participarán los pueblos y comunidades étnicas con sus organizaciones representativas cuando se trate de conflictos que comprometan sus derechos".

Sobre el punto cuatro, de solución al problema de drogas ilícitas, el capítulo étnico establece cuatro salvaguardas que son: 1. Garantizar la participación efectiva y consulta de las comunidades y organizaciones representativas de los pueblos étnicos en el diseño y ejecución del programa nacional de sustitución de cultivos ilícitos - PNIS, incluyendo los planes de atención inmediata respecto a los territorios de los pueblos étnicos; 2. La priorización de los territorios que atiendan a las realidades de los pueblos étnicos afectados por los cultivos ilícitos en riesgo de exterminio físico y cultural; 3. El programa de desminado y limpieza de las áreas del territorio nacional que se deberá realizar articulación con los pueblos étnicos; 4. Un programa de asentamiento retorno y devolución de los territorios de algunos pueblos indígenas, así como del Consejo comunitario del Alto Mira y Frontera y Curvaradó y Jigamiandó.

El PNIS, según el informe, no cuenta con un enfoque técnico territorial ni con una hoja de ruta para estos sujetos colectivos, lo que ha impedido el cumplimiento de las salvaguardas antes mencionadas. El gobierno se ha limitado a firmar acuerdos individuales con personas pertenecientes a grupos étnicos, es decir 1927 familias indígenas así como relata que en cuanto a las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, hay 10,085 familias en Tumaco inscritas en este mismo programa. De aquellas, el 37% término del componente de asistencia alimentaria inmediata; el 54% recibió insumos para el auto sostenimiento y la seguridad alimentaria y, finalmente, el 55% recibió asistencia técnica.

En cuánto al quinto punto del acuerdo final, se considera, según este informe, el más avanzado en cuanto a la inclusión efectiva de la perspectiva étnica y cultural. No obstante, el aumento del conflicto y las dificultades de la pandemia, han obstaculizado enormemente lo relacionado con la recepción de testimonios de las comunidades étnicas.

En cuánto al punto seis sobre la implementación, verificación y reafirmación, en cuanto al Fondo Colombia en Paz, se encontró que se asignaron recursos por aproximadamente 4,1 millones de dólares para 20 proyectos con enfoque étnico entre el 2017 y el 2019. Se indica además la ausencia del ítem de capítulo étnico en el trazador transversal de construcción de paz del sistema de seguimiento a proyectos de inversión de la dirección nacional de planeación - DNP. No se puede de esta manera determinar los recursos involucrados en los cumplimientos de los compromisos del capítulo de étnico.

Finalmente, la Reforma Rural Integral tiene como propósito la reducción de las brechas de desigualdad entre el campo y la ciudad, pero también la generación de condiciones de buen vivir para las comunidades, y el acceso a tierras para las comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras es una prioridad que debe ser considerada y generar toda la adecuación institucional y normativa que se requiera para cumplir tal fin.

III. Justificación

El incumplimiento del Capítulo Étnico en el Acuerdo de Paz

El segundo informe de verificación de la implementación del enfoque étnico en el acuerdo final de paz en Colombia, realizado por la Secretaría técnica del componente internacional de verificación CINEP/PPP-CERAC, presentado en mayo del 2021 refiere a que, en cuanto al punto 1: reforma rural integral, se estima que hay algunos avances mínimos en la incorporación del enfoque étnico y estos van más orientados al catastro multipropósito en territorios indígenas.

Sobre el punto dos, acerca de la participación política, hay aún más limitada implementación del enfoque étnico para garantizar dicha participación. Y quizás el avance más significativo es procurar hacer más accesible el material electoral al traducir a lenguas y dialectos étnicos, así como la instalación de puestos de votación en los territorios alejados de las cabeceras urbanas. Asegura el informe que ven con preocupación la falta de garantías de seguridad que enfrentan los líderes y representantes étnicos por la reivindicación de sus derechos. La forma en que fueron aprobadas las circunscripciones especiales de paz constituye una limitación para la representación política de dichos pueblos.

En cuánto al punto 3 sobre el fin del conflicto, la reincorporación política de los excombatientes, se establece el "programa especial de armonización" que permitiría que aquellos firmantes que pertenecen a comunidades étnicas puedan hacerlo en armonía con sus territorios ancestrales. Este proceso ha tenido limitados avances y se mantiene como uno de los asuntos pendientes.

En conclusión, los recursos para el capítulo étnico se concentran en el punto uno, siendo el punto dos el de menores apropiaciones y compromisos. Adicionalmente, se encuentran que los sistemas de información no permiten identificar la asignación de recursos para el PNIS específicos para el capítulo étnico. Entre el 2018 y el 2019, se ve un recorte del 40% de los recursos para el punto cinco especialmente en el pilar de los derechos humanos.

El informe lanza unas recomendaciones que consisten en agregar una partida diferencial étnica para el trazador presupuestal, visibilizar la importancia de generar articulación en la información reportada, y actualizar los sistemas de información.

Normatividad internacional

El derecho a la tierra no está reconocido en la legislación internacional de los derechos humanos, pero sí se establece que es necesaria una adecuada distribución de la tierra para garantizar el derecho a la alimentación. Así las cosas, el derecho a la alimentación, que se encuentra consagrado en el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales en el artículo 11, implica la adecuación de los regímenes agrarios para lograr mejor producción de alimentos.

Al tiempo, en la definición del derecho a la alimentación, en el año de 1999, el Comité de asuntos económicos, sociales y culturales establece la obligación de los Estados para garantizar a las poblaciones el acceso y la utilización de recursos productivos tales como la tierra.

Así mismo, se establece como un hito normativo internacional el convenio 169 de la organización internacional del trabajo - OIT, donde se define el derecho a la tierra de los pueblos indígenas en sus artículos 13 y 19. El relator especial para los derechos económicos sociales y culturales, Danilo Turk, en el año 1990 constataba:

Existe un creciente reconocimiento de que los derechos a la tierra y la reforma agraria son a menudo centrales para la realización de los derechos humanos. La realización de varios derechos económicos, sociales y culturales muestra una relación directa con la tierra, como el derecho a la alimentación, el derecho a la

vivienda, el derecho a un estándar adecuado de vida, el derecho a la cultura, los derechos de los pueblos indígenas y otros.

De otro lado existe una normatividad internacional ratificada por Colombia sobre los derechos de los pueblos étnicos como se muestra en la tabla a continuación:

Principales Instrumentos Internacionales De Protección De Los Pueblos Indígenas Y De Las Comunidades Negras

CONVENIO	RATIFICACIÓN	OBJETIVO
Convenio 107 de la OIT	Ley 31 de 1967	Protección a las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes
Convenio 169 de la OIT	Ley 21 de 1991	Es la versión revisada del Convenio 107. Busca asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos
Convenio Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Ley 145 de 1994	Establece el Convenio Constitutivo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
Convenio sobre Diversidad Biológica	Ley 165 de 1994	Conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos
Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena	No requiere ratificación	Reglamenta los artículos 8; 10 y 15 del Convenio de Biodiversidad que tratan sobre la protección del conocimiento asociado a los recursos genéticos, su acceso, la distribución de los beneficios y la utilización de su conocimiento. Establece el régimen común de acceso a los recursos genéticos
Tratado de Cooperación Amazónica	Ley 17 de 1981	Las partes contratantes convienen en realizar esfuerzos para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos tendientes a lograr resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Ley 74 de 1968	Los estados se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título y a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Ley 74 de 1968	Los estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Ley 22 de 1981	Mediante el cual los estados partes de la convención condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esta naturaleza
Convención sobre los derechos del niño	Ley 12 de 1991	Por el cual los Estados partes de la convención se comprometen a reconocer los derechos de los niños y a adoptar medidas para dar efectividad a dichos derechos

Fuente: Legislación internacional para comunidades étnicas. Línea de Investigación en Derecho Ambiental, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario. Consultado en: <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/legislacion-internacional/> Fecha: 04/04/2022.

Normativa nacional

En el capítulo siete de la Constitución política de Colombia se reconoce la diversidad étnica y cultural de nuestra nación y se consagran los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras comunales de grupos étnicos y de las tierras de resguardo (CP, art. 63). El artículo 329 faculta la conformación de entidades territoriales indígenas y reconocen los resguardos. Sin embargo la normatividad no es tan extensa con respecto a los pueblos y comunidades afro colombianas.

Los derechos de las comunidades negras al territorio son reconocidos por primera vez en el artículo transitorio 55 de la Constitución de 1991, y posteriormente serían desarrollados en la Ley 70 de 1993. La Ley tiene dos enfoques, uno territorial que es el reconocimiento de los derechos de estas Comunidades, así como uno étnico que es el reconocimiento de un estatus especial a las poblaciones negras, e incluye medidas en el campo de la etno-educación, la representación política y el desarrollo regional.

La Ley 70 ha recibido críticas ya que excluye a la mayoría de la población, aproximadamente el 70%, que es urbana y vive fuera del Pacífico.

Aquí una relación de las normas en cuanto a comunidades étnicas se refiere:

Legislación colombiana para comunidades étnicas

Decreto 4181 de 2007	Comisión Intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.
----------------------	---

Fuente: Legislación colombiana para comunidades étnicas. Línea de Investigación en Derecho Ambiental, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario. Consultado en: <https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/ur/legislacion-colombiana-para-comunidades-etnicas/> Fecha: 04/04/2022.

El problema de la tierra para las comunidades afrocolombianas.

Es a través del Decreto 1745 que se reglamentó el capítulo de la Ley 70, en el que las comunidades del Pacífico avanzaron en la identificación y delimitación de sus territorios, y se logró así la titulación de tierras colectivas. El primer Consejo Comunitario que recibió titulación colectiva fue el de San Francisco en Guapi, seguido de el de Napi, y el Consejo comunitario de alto Guapi.

Se estima que en la actualidad hay 400 solicitudes de títulos colectivos que están sin resolverse. Esto según el proceso de comunidades negras-PCN y el observatorio de territorios étnicos y campesinos de la Universidad Javeriana, quienes han monitoreado dónde se ubican cada una de las solicitudes. Para el 2018, el PCN y la agencia nacional de tierras - ANT, firmaron un convenio para que los primeros ayudaran a los segundos a recolectar los insumos que agilizarán la titulación colectiva de tierras para los pueblos afro, con la meta de 50 titulaciones entre el 2018 y el 2020.

Al problema de la lenta titulación colectiva de las tierras se suma la violencia que, según la Defensoría del Pueblo, para el año 2021, registra 16 eventos de desplazamiento masivo intraurbano y 14 eventos de desplazamiento masivo rural que abarcan 4062 familias, 11,150 personas, de las cuales el 90% pertenece a comunidades étnicas del pacífico colombiano, al tiempo que 40 comunidades en Chocó, Cauca y la costa nariñense han sufrido confinamiento.

En el informe presentado por el sitio web verdad abierta.com bajo el título abro comillas despojo invisible de una selva Chocoana" se informa que las comunidades pertenecientes al Consejo comunitario general de San Juan ACADESAN, "corren peligro de ser víctimas de despojo judicial, parcial, de su territorio, titulado colectivamente, por parte de una sociedad mutante y misteriosa, Eightfold

Leyes	Objetivo
Ley 89 de 1890	Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. (Ver sentencia C-139 de 1996)
Ley 21 de 1991	Aprueba el convenio 169 de la OIT
Ley 70 de 1993	Sobre comunidades negras
Ley 160 de 1994	Sistema Nacional de Reformas Agrarias y Desarrollo Rural y Campesino
Ley 115 de 1994	Ley General de Educación
Ley 387 de 1997	prevención del desplazamiento forzado
Ley 434 de 1998	Consejo Nacional de Paz
Ley 649 de 2001	Circunscripción Nacional Especial
Ley 727 de 2001	Por la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad
Ley 1381 del 2010	Ley de lenguas
Decreto 1088 de 1993	Por la cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales indígenas
Decreto 804 de 1995	Atención educativa para las comunidades étnicas
Decreto 1745 de 1995	Derecho de Propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras
Decreto 2164 de 1995	Titulación de tierra a las comunidades indígenas
Decreto 2249 de 1995	Comisión pedagógica de comunidades negras
Decreto 1396 de 1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y se crea el programa especial de atención a Pueblos Indígenas
Decreto 1397 de 1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la mesa Permanente de Concertación con los pueblos y las organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1122 de 1998	Cátedra de Estudios Afrocolombianos
Decreto 1320 de 1998	Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio
Decreto 982 de 1999	Comisión para el desarrollo integral de la política indígena

Colombia que expone ser propietaria del 4% del mismo y que comprende al 25% del municipio de Sipí."

En el sitio web, ILEX, Acción Jurídica, se publicó un artículo del 5 de agosto de 2021, bajo el título *los derechos territoriales de las comunidades negras: entre reconocimientos jurídicos y demoras*. En este artículo se establecen las siguientes conclusiones:

Se presenta una superposición entre los procesos de titulación colectiva y los que surgen con la implementación del Fondo de Tierras para la Paz creado en el marco del Acuerdo, pues los territorios titulados se traslapan con los ingresados por la ANT. Esta agencia, según la Contraloría General de la Nación, entre las vigencias del 2018-2019, no tenía la claridad sobre cuántos de los baldíos que ingresaron a su fondo cumplían con los requisitos para ser objeto de adjudicación.

La misma Contraloría indicó que para el año 2018, acusaban 60 casos de restitución de derechos territoriales a comunidades negras y afro descendientes, de los cuales 10 se encontraban en proceso judicial con corte al mes de abril y en siete años de implementación del Decreto ley 4635, sólo se habían obtenido dos sentencias, evidenciando el proceso paquidérmico de la restitución a comunidades negras.

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, hizo un llamado a Colombia para adoptar medidas urgentes para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Comisión pudo verificar los testimonios sobre el recrudecimiento de la violencia a causa de la ocupación de territorios por grandes grupos armados, actividades de cultivo y tráfico de drogas, así como también de personas y de armas. Además, pudo ver las afectaciones de la deforestación y de la minería en el territorio. Establece que en Colombia existen bajos niveles de titulaciones colectivas a favor de los pueblos y comunidades étnicas, así como bajas o insuficientes asignaciones presupuestales para los procesos de formalización territorial.

La titulación de la propiedad colectiva en el Caribe no ha sido menos problemática. De acuerdo con la dirección de asuntos técnicos del Ministerio del Interior, existen en esta región 42 consejos comunitarios constituidos de forma legal, pues hay un subregistro que identifica más de 130 de aquellos. Señala el periódico El Universal

entre indios y negros, o blancos y negros cuando se trata de las luchas por el mismo territorio. Cada uno de estos territorios, sean resguardos, territorios negros, plantaciones, reservas naturales, se rigen por medidas legales diferentes. Esto hace que se sobrepongan sobre un mismo territorio distintas formas de ordenamiento y autoridad.

Y por supuesto, estas disputas no están ausentes de la dimensión que reviste el conflicto armado, así como de la presencia de intereses económicos importantes sobre dichos territorios. De estos últimos cabe destacar la ampliación del monocultivo a través de palma africana, de cultivos de azúcar, así como de la explotación maderera y minera, explotación turística y toda una suerte de macroyectos que van ampliando cada vez más sus fronteras sobre los territorios de los pueblos afrocolombianos. La concepción utilitarista y mercantil del espacio es lo que termina imponiendo qué se va a hacer con el territorio.

Mujeres afrocolombianas en la ruralidad

El informe final de la Consultoría sobre los Derechos de las Mujeres a la Tierra, realizado por UNIFEM, programa paz y seguridad Colombia, bajo el título *tierra, derechos y género leyes políticas y prácticas en contextos de guerra y paz*, dirigido por la consultora Donny Meertens en el año 2006, arroja unas primeras conclusiones sobre el ejercicio de los derechos a la tierra por parte de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos indígenas y afrocolombianos donde concluye que el desplazamiento forzado afecta de manera desproporcionada a las comunidades indígenas y afrocolombianas y que este impacto tiene especial afección sobre las mujeres. Afirma: "al perder el territorio, las comunidades pierden el control sobre sus planes colectivos de vida, los sistemas de justicia constituyen binaria y las expresiones culturales y espirituales ligadas al territorio que habitaban todas ellas expresiones de la identidad colectiva e individual". (UNIFEM, 75).

La discriminación que sufren las mujeres indígenas y afro colombianas es aún peor, porque ellas mantenían las redes sociales ahora rotas, no pueden cumplir con la responsabilidad de alimentar a sus familias y la comunidad, y padecen de una fuerte discriminación, no sólo étnico racial, sino también de género. Esto ha llevado a que incluso pierdan las viejas formas de participación en sus propias colectividades.

en su publicación del 11 de mayo de 2021 que a pesar de los más de 10 años de procesos de exigibilidad con 132 solicitudes de titulación colectiva, sólo 15 consejos comunitarios lo han conseguido, sumando un total de poco más de 5000 ha.

Territorios afrocolombianos

Entre los antecedentes más recientes de la lucha de los pueblos y comunidades afrocolombianas por sus territorios, se encuentran aquellas realizadas por los campesinos del Pacífico quienes venían organizándose desde los años 80. Esto según el relato de Odile Hoffmann, en su artículo: *Conflictos territoriales y territorialidad negra, el caso de las comunidades afrocolombianas*, publicado en marzo del 2010.

Las luchas de los pueblos afrocolombianos, especialmente en el Chocó, se dieron con el acompañamiento activo de la iglesia en la pastoral negra. Según la autora, las reivindicaciones se apoyan en la reconstrucción de la historia de la población negra, de cómo llegaron hasta las tierras bajas del Pacífico así como de la memoria colectiva para hablar y actuar como participantes de la sociedad. La alianza entre negros e indígenas durante el proceso constituyente del 91 hizo que los pueblos afrocolombianos estuviesen representados por el delegado indígena.

Durante estas discusiones, se confirma la existencia de territorios ancestrales, es decir aquellos habitados en las especificidades de la gente negra colombiana, así como se reconoce la deuda histórica de la sociedad para con estos pueblos. Aquí surge la categoría de la etnia negra distinta a la de los indígenas.

Cómo se viene afirmando, por lo pronto el registro más abundante son las luchas dadas en el Pacífico colombiano, las cuales a partir de 1991 se organizan a través de las denominadas "organizaciones étnico territoriales" nacidas en todos los ríos del Pacífico, y que se han venido convirtiendo en los consejos comunitarios.

La organización no ha estado exenta de problemas, como señala la autora. Existen una serie de conflictos internos donde prevalece el nacimiento de nuevas jerarquías entre habitantes que aspiran a un mismo territorio colectivo, diferencias de clase, diferencias por escolaridad, diferencias entre habitantes de lo urbano y lo rural, diferencias generacionales. Al tiempo, señala que se

agudizan los conflictos territoriales con los vecinos, de lo que puede hablarse de un conflicto inter étnico

IV. Contenido del Proyecto

Nomenclatura	Contenido
Artículo 1.- Objeto	Crea las medidas necesarias para garantizar la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de las y los integrantes de los pueblos y comunidades afrocolombianas sin tierra o con tierra insuficiente, y aquellas más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, mediante la regularización de los derechos de propiedad, la desconcentración y promoción de una distribución equitativa de la tierra.
Artículo 2.- Principios	Contiene los principios serán aplicados con integralidad a la presente ley, a fin de establecer el alcance de sus disposiciones: Igualdad y enfoque étnico Priorización Integralidad Regularización de la Propiedad
Artículo 3.- Población beneficiaria	A los pueblos y comunidades afrocolombianas, en especial los sin tierra o con tierra insuficiente, mujeres cabeza de hogar, aquellos en condición de miseria, de territorios abandonados y con presencia de conflicto, mujeres declaradas como víctimas de desplazamiento forzado, víctimas de abandono y despojo de tierras, así como las organizaciones de pueblos y comunidades afrocolombianas con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente.
Artículo 4.- Acceso Integral a la Tierra	Establece que más allá de la garantía de derechos de propiedad, debe propiciar planes de acompañamiento para el uso efectivo de la tierra, mediante planes que garanticen el acceso a vivienda digna, asistencia técnica, capacitación, proyectos productivos, comercialización, y garantía de acceso a servicios públicos.

Artículo 5.- Formalización de Pequeña y Mediana Propiedad Rural	Establece que con el fin de que aquellos integrantes de pueblos y comunidades afrocolombianas sean legítimos dueños y poseedores de la tierra que habitan, el gobierno nacional formalizará de manera gratuita y progresiva, para lo que tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 6.- Requisitos para el acceso a la tierra y a la formalización gratuita	Podrán acceder a la tierra y a la formalización a título gratuito serán integrantes de los pueblos y comunidades afrocolombianas que sean víctimas de desplazamiento forzado quienes cumplen con lo establecido en el artículo
Artículo 7.- Mecanismos de acceso a la tierra	Con el fin de garantizar el acceso a la tierra se establecen los siguientes mecanismos: Adjudicación Gratuita Subsidio Integral para Compra de Tierras Créditos Especiales
Artículo 8.-	Modifíquese el artículo 25 del Decreto Ley 902 de 2017, correspondiente a <i>Adjudicación directa</i>
Artículo 9.-	Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 902 de 2017, correspondiente al <i>Subsidio Integral de Acceso a Tierra.</i>
Artículo 10.- Financiación	El gobierno nacional establecerá las fuentes de financiación para garantizar la adjudicación y formalización de tierras a los integrantes de los pueblos y comunidades afrocolombianas sin tierra o con tierra insuficiente. Para efecto de ello, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley y reglamentará la materia
Artículo 11.-	Vigencia

V. Posible conflicto de interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció: "Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un

acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

Como autora de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configurará un conflicto de interés,

De la Honorable Senadora,



PIEDAD ESNEDA CÓRDOBA RUIZ

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 03 del mes Agosto del año 2022
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 96 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. S. Piedad Esneda Córdoba Ruiz

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.096/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL CREAMOS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL ACCESO Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS PARA LAS MUJERES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora PIEDAD ESNEDA CORDOBA RUIZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 SENADO

por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022

“Por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Garantizar la protección de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, la urbanización de humedales, construcción de refinerías de hidrocarburos, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica y ecosistémica así como las actividades agropecuarias de alto impacto.

Parágrafo 1. La garantía de protección a los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar aplicará de forma inmediata a la expedición de la presente ley sin perjuicio de las posteriores reglamentaciones que deberán ser emitidas en la materia, en tanto aplica el principio de prohibición de retrocesos frente al nivel de protección alcanzado en cada Humedal.

Artículo 2°. Lineamientos y directrices para definir las actividades agropecuarias de alto impacto prohibidas en humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crearán los lineamientos y directrices que definirán las actividades agropecuarias de alto impacto en humedales que estarán prohibidas.

La construcción de estos lineamientos técnicos deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo contenido en el artículo 8 de la presente ley.

La definición de las actividades agropecuarias de alto impacto que estarán prohibidas en los humedales y que serán incorporadas dentro de los lineamientos técnicos, deberán fundamentarse en la clasificación de humedales realizada por el Instituto Alexander Von Humboldt, y producto de ello deberá ser definida la matriz de usos permitidos para actividades agropecuarias de alto impacto.

Los lineamientos y directrices creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán tener estricta sujeción al principio de progresividad y no regresión que supone el deber de las autoridades competentes de tomar decisiones que no impliquen un retroceso frente al nivel de protección alcanzado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural crearán los lineamientos y directrices en un término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que definirán las actividades prohibidas, en los casos que implique pérdida de conectividad hídrica y ecosistémica en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.

Parágrafo 1. Los lineamientos planteados en el presente artículo en ninguna instancia podrán oponerse a la Convención Ramsar, omitir estándares técnicos o de participación ciudadana de la comunidad que habite en la zona de influencia y que pueda resultar afectada por las decisiones que se tomen en el marco de los lineamientos técnicos señalados; además, estos no podrán contrariar los estándares internacionales en materia de protección ambiental, ni ser regresivos y deberán contener un análisis integral que involucre conceptos socioecológicos, hidrológicos, hidráulicos y climáticos.

Artículo 3°. Lineamientos y directrices para definir las actividades prohibidas en humedales en materia de exploración o explotación de recursos naturales no renovables y construcción de obras. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará los lineamientos y directrices que definirán las actividades prohibidas de: exploración o explotación de recursos naturales no renovables; la urbanización de humedales; la construcción de refinerías de hidrocarburos; la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará los lineamientos y directrices en un término de diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que definirán las actividades prohibidas, en los casos que impliquen pérdida de conectividad hídrica y ecosistémica en los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.

La construcción de estos lineamientos técnicos deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo contenido en el artículo 8 de la presente ley.

La definición de las actividades que estarán prohibidas en los humedales y que serán incorporadas dentro de los lineamientos técnicos, deberán fundamentarse en la clasificación de humedales realizada por el Instituto Alexander Von Humboldt, y producto de ello deberá ser definida la matriz de usos permitidos.

Los lineamientos y directrices creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán tener estricta sujeción al principio de progresividad y no regresión que supone el deber de las autoridades competentes de tomar decisiones que no impliquen un retroceso frente al nivel de protección alcanzado.

Parágrafo 1. Los lineamientos planteados en el presente artículo en ninguna instancia podrán oponerse a la Convención Ramsar, omitir estándares técnicos o de participación ciudadana de la comunidad que habite en la zona de influencia y que pueda resultar afectada por las decisiones que se tomen en el marco de los lineamientos técnicos señalados; además, estos no podrán contrariar los estándares internacionales en materia de protección ambiental, ni ser regresivos y deberán contener un análisis integral que involucre conceptos socioecológicos, hidrológicos, hidráulicos y climáticos.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.

Artículo 5°. Prohibición de actividades extractivas a gran escala y actividades agropecuarias de alto impacto. En los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar no se pueden adelantar las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías de hidrocarburos, utilización de fracking y de actividades agropecuarias de alto impacto.

Artículo 6°. Plan de manejo ambiental y zonificación. Las autoridades ambientales deberán definir dentro del plan de manejo ambiental, la zonificación, plan de acción, evaluación, objetos de conservación, la prospectiva, el régimen de usos permitidos al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados.

La zonificación deberá buscar la configuración de actividades que aseguren la conservación, preservación y recuperación de su biodiversidad, los servicios ecosistémicos que suministran y las acciones de mitigación de impulsores de transformación y contaminantes que atenten contra su funcionamiento. Las autoridades competentes actuarán bajo los lineamientos de la Convención Ramsar en el manejo y gestión de humedales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado de responder ante la Convención Ramsar, liderará y coordinará con las Corporaciones Autónomas la formulación de plan de manejo ambiental con sus respectivas zonificaciones, garantizando su armonización con los POMCAS y demás instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, las Corporaciones Autónomas regionales tendrán que implementar y ejecutar el plan de manejo ambiental con su respectiva zonificación.

Parágrafo 1. En los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados, no se podrán incrementar en su zonificación las áreas que actualmente están destinadas a actividades agropecuarias, así como infraestructuras urbanas, logísticas o portuarias.

Parágrafo 2. Se deberá hacer una identificación y saneamiento predial en la implementación del Plan de acción del plan de manejo ambiental.

Parágrafo 3. Los propietarios legales de los predios que se encuentren al interior de los humedales podrán voluntariamente ingresar al programa de pago por servicios ambientales para verse beneficiados con los incentivos para la conservación de los humedales.

Parágrafo 4°. Análisis de conectividad. Con el objeto de formular las acciones de intervención más adecuadas que garanticen la funcionalidad ecosistémica, se desarrollará para los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, un análisis que contenga como mínimo la conectividad del área protegida y su ecosistema acuático aledaño, en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley liderado por las entidades enunciadas en el presente artículo.

Artículo 7°. Régimen de transición. Las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, de construcción de refinerías, puertos, zonas de logística, asentamientos urbanos y de actividades agropecuarias de alto impacto existentes al interior de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, que hayan sido debidamente declarados o que hubiesen consolidado su situación jurídica antes del 9 de febrero de 2010 para minería y el 16 de junio de 2011 para hidrocarburos, podrán continuar sin derecho a prórroga, sin perjuicio de las acciones que, en virtud de la legislación ambiental, pueden adoptar las autoridades competentes para proteger los ecosistemas en mención.

Las autoridades ambientales deberán evaluar caso a caso si dichas actividades afectan o ponen en peligro a dichos humedales. En caso de hacerlo, deberán imponer las medidas necesarias para la protección, conservación y de ser el caso, restauración frente a los impactos ambientales que se hayan causado, sin perjuicio de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Participación Ciudadana. El Gobierno Nacional deberá incluir en los procesos delimitación, de zonificación, vigilancia y control, a las comunidades, los grupos étnicos, la población inmersa, y la ciudadanía interesada en la conservación, gestión y manejo de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar para establecer estrategias que generen incentivos para su conservación, en particular, la instancia de los comités locales de humedales, los cuales están dentro de los lineamientos de la convención.

Dentro de los procesos de delimitación, zonificación, vigilancia y control, el Gobierno Nacional deberá garantizar la Participación Ciudadana mediante la creación de un comité gestor ciudadano por cada humedal Ramsar a nivel local y fortalecer el comité gestor ciudadano a nivel nacional. Dicha Participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que deberá garantizar la

participación activa de las comunidades, grupos étnicos, y en general, a la ciudadanía interesada en la conservación, gestión y manejo de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, en particular, para la elaboración de los informes que tienen como destino la convención Ramsar.

Parágrafo 1. La Participación Ciudadana deberá contar con un mecanismo de seguimiento a la gestión de los comités gestores locales y compromisos adquiridos en las sesiones, que a su vez deberán estar articulados con el Comité Nacional.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de garantizar la periodicidad en la convocatoria del Comité Nacional de Humedales.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley para reglamentar el procedimiento y directrices de participación ciudadana a tener en cuenta en este mecanismo. Este procedimiento deberá ser avalado por el Comité Nacional de Humedales.

El Comité Nacional de Humedales podrá expedir un procedimiento y reglamentación temporal de participación, la cual pasará a ser permanente, en caso que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no cumpla con su obligación de reglamentar dentro del término y en las condiciones reseñadas en este artículo.

Parágrafo 4. La garantía de participación aplicará tanto para los comités gestores locales de aquellos humedales que no han sido designados como humedal RAMSAR como para los que ya fueron objeto de designación.

Artículo 9º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y que impliquen violación al principio de progresividad, en tanto la presente ley no implicará en ninguna instancia retrocesos frente al nivel de protección alcanzado.

De las y los honorables congresistas,



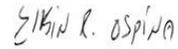
ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Verde



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República
Partido Alianza Verde



HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República
Coalición Alianza Verde Centro Esperanza



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara Risaralda
Partido Alianza Verde



JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



JONATHAN FERNEY PULIDO
Senador de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2022

“Por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es garantizar la protección de los humedales de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, la construcción de refinerías de hidrocarburos y de actividades agropecuarias de alto impacto, la urbanización de humedales, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica. De acuerdo con Patiño y Estupiñán (2016)¹, la pérdida de área de humedales en Colombia se debe principalmente a las tres actividades: ganadería (63.7%), deforestación (15.9%), agricultura (15.3%). Existen también otras actividades como quemas, urbanizaciones, minería, silvicultura, infraestructura que representan alrededor del 6%. Por lo tanto, y dado el papel fundamental que los humedales cumplen en procesos tan importantes como la adaptación climática, y de manera especial para la regulación climática, el secuestro de carbono y la regulación térmica, este proyecto podría llevar al ámbito legislativo esta importante convención internacional cuya finalidad primordial es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional, quedando el Estado colombiano comprometido con la política firme de respetar las obligaciones que versan sobre esta Convención y destacando la necesidad de que los humedales sean de la gente y para la gente por tener derecho constitucional a disfrutarlos.

2. LOS HUMEDALES Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La conservación y el uso racional de los humedales son fundamentales para los medios de subsistencia humanos. La amplia gama de servicios ecosistémicos que ofrecen los humedales los convierte en elemento central del desarrollo sostenible. Sin embargo, los responsables de la formulación de políticas y de la adopción de decisiones suelen subestimar el valor de sus beneficios para la naturaleza y la humanidad (RAMSAR,2018)².

¹ Jorge E. Patiño & Lina M. Estupiñán-Suarez (2016). Hotspots of Wetland Area Loss in Colombia. Society of Wetland Scientists 2016. Wetlands (2016) 36:935–943 DOI 10.1007/s13157-016-0806-z

² Ramsar (2018). Convención sobre los humedales. Perspectiva mundial sobre los humedales. Estado de los humedales del mundo y de los servicios que prestan a las personas. Resumen ejecutivo.

Los humedales se encuentran entre los ecosistemas más productivos del planeta y están sometidos a una fuerte presión por parte de las actividades humanas. Los cambios en los humedales debido a los impactos humanos han aumentado y se estima que la mitad del área mundial de humedales se ha perdido durante el último siglo. Los casos documentados de transformación de humedales confirman la tendencia en Colombia (Patiño & Estupiñán, 2016⁵).

De acuerdo con (Ramsar Convention, 2018⁴), los humedales son esenciales para el bienestar humano, el crecimiento económico inclusivo y la mitigación y adaptación climática son esenciales para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Los ODS representan una agenda ambiciosa para erradicar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible para 2030. La lucha contra el cambio climático requiere un enfoque estratégico integral y de múltiples frentes. Los impactos del cambio climático se sienten en todo el mundo y se prevé un aumento de los desastres relacionados con el clima. Las Partes de la Convención de Ramsar acordaron en 2015 que “los humedales de todas las partes del mundo desempeñan un papel importante en la reducción del riesgo de desastres si los humedales se gestionan y restauran eficazmente cuando sea necesario”. Los suelos de los humedales contienen más de un tercio (35%) del carbono orgánico del mundo. Los ecosistemas costeros y en particular los manglares, las marismas y los lechos de pastos marinos secuestran de dos a cuatro veces más carbono que los bosques terrestres y estos “ecosistemas de carbono azul” juegan un papel importante en la mitigación del cambio climático. Este carbono se almacena a largo plazo en suelos de humedales. Prevenir una mayor degradación, drenaje y pérdida de los ecosistemas de humedales es fundamental para prevenir más emisiones de GEI.

3. HUMEDALES EN COLOMBIA

El 26,9% del total de la superficie de Colombia puede considerarse como humedal, lo que corresponde a un área de 30.781.149 de hectáreas en todo el territorio colombiano (Flórez et al., 2016⁶). Del total de esta extensión, 7.332.656 de hectáreas han sido transformadas, es decir el 24,2% de los humedales que existen en el país (Patiño & Estupiñán, 2016⁶). De este total de humedales identificados en Colombia, aproximadamente 1.000.000 de hectáreas se encuentran dentro de la categoría de protección especial RAMSAR, es decir el 3,3% del total existente en el país. El área hidrográfica que presenta la mayor cantidad de humedales es la Orinoquia, seguida de la Amazonia y Magdalena-Cauca, mientras que el Caribe y el Pacífico presentan los valores más bajos.

³ Ibid
⁴ Ramsar Convention on wetlands (2018). Wetlands and the SDGs. Scaling up wetland conservation, wise use, and restoration to achieve the Sustainable Development Goals. July, 2018
⁵ Carlos Flórez, Lina M. Estupiñán Suárez, Sergio Rojas, César Aponte, Marcela Quiñones, Oscar Acevedo, Sandra Vilardy, Úrsula Jaramillo (2016). Identificación espacial de los sistemas de humedales continentales de Colombia.
⁶

La mayor proporción de los humedales identificados corresponden a “humedales temporales” con un 58,03 %, equivalente a 17.861.536 ha. Le siguen los “humedales potenciales medio y bajo” con 16,35 % y 12,13 % respectivamente. Las categorías menos extensas corresponden a los humedales “permanentes abiertos” correspondiente al 8,22 %, y los “permanentes bajo dosel” equivalentes al 5,28 % del área total de humedales. Los humedales de la categoría “permanentes abierto” presenta los valores más altos en el Magdalena- Cauca y los más bajos en el Caribe; la categoría “permanente bajo dosel” presenta los valores más altos en el Orinoco y en el Caribe, mientras los valores más bajos se presentan en el área Magdalena-Cauca. La siguiente tabla relaciona detalladamente cada categoría.

Áreas hidrográficas	a) Tamaño total del área hidrográfica		b) Tamaño de humedales en el área hidrográfica		c) Porcentaje del área total en humedal	d) Porcentaje que ocupan los humedales en cada área hidrográfica
	ha	%	ha	%	(% de b valor total de a)	(% de b en cada categoría de a)
Orinoquia	34.720.825	30,45	14.725.346	47,84	12,91	42,41
Amazonia	34.199.437	29,99	6.240.455	20,27	5,47	18,25
Magdalena-Cauca	27.105.412	23,77	5.701.101	18,52	5,00	21,03
Caribe	10.285.010	9,02	2.657.571	8,63	2,33	25,84
Pacífico	7.729.873	6,78	1.456.676	4,73	1,28	18,84
Total	114.040.557	100	30.781.149	100	26,99	

Tabla 1. Total de hectáreas de humedal en las áreas hidrográficas de Colombia. En a) se detalla el tamaño total de cada área hidrográfica y su porcentaje a nivel nacional; en b) se presenta el número de hectáreas de humedal en cada área hidrográfica y su porcentaje, tomando como 100 % el valor total de hectáreas de humedales identificados para el país, y en c) se muestra el porcentaje que ocupan los humedales en cada área hidrográfica, tomando como 100 % el valor individual. Fuente: Flórez et al., 2016

Pese a estas cifras, de casi un 27% del territorio nacional comprendido por ecosistemas de humedal, son muy pocos los humedales que cuentan con protección y aún menor la cifra de ecosistemas que cuentan con la designación como humedal Ramsar. Así, al interpretar el deber específico del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, la Corte Constitucional calificó a los humedales en esta clasificación, desde la adhesión al convenio

Ramsar, y contenido en el artículo 79 de la Constitución, se entiende que de éste se deriva la obligación de preservar ciertos ecosistemas cuya intangibilidad se debe procurar⁷.

Cabe resaltar que las áreas que integran esta denominación deben estar sometidas a un régimen más estricto de conservación, lo cual debe tener consecuencias normativas porque “se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas” y por el derecho de las personas de disfrutar de estas.⁸ De hecho, se ha calificado como un “atentado grave contra la humanidad y las generaciones futuras”, no cumplir la obligación de conservarlas, al no tomar medidas de parte del Estado y todos los habitantes⁹.

En los últimos años ha venido aumentando la cifra y asciende a doce (12) sitios Ramsar en el país, adquiriendo estos humedales un nuevo estado de relevancia a nivel nacional e internacional. Con esta designación son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican, sino para la humanidad en su conjunto.¹⁰

Además, el Consejo de Estado ha señalado que los humedales ofrecen servicios ecológicos invaluable (resaltando los servicios hidrológicos), debido a sus características que lo convierten en uno de los ecosistemas más productivos; su estado tiene repercusiones directas sobre la pesca, el nivel freático, entre otros, y por lo tanto incide en el desarrollo de la agricultura, el almacenamiento de agua, la producción de madera, la regulación de inundaciones, por mencionar algunas¹¹.

Por lo tanto, al asegurar la protección de estos se protegen ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos, contribuyendo a la sostenibilidad ecológica y a la calidad de vida de los seres humanos, en especial quienes viven a las proximidades de los humedales¹², resaltando la importancia de áreas consideradas no sólo de interés nacional, sino internacional, como las incluidas en el convenio Ramsar.

La inclusión de un humedal en la lista representa el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan sus características ecológicas. La Convención incluye diversas medidas para responder a las amenazas para las características

Ibid
⁶ Ponce de León, E., (2004) Humedales: Designación de sitios Ramsar en territorios de grupos étnicos en Colombia. WWF Colombia. Santiago de Cali, Colombia.
⁷ Montealegre Lynett, E., (2002) Sentencia T-666. Corte Constitucional, Colombia.
⁸ Ibid
⁹ Ibid
¹⁰ Humedales de importancia internacional (Sitios Ramsar). Consultado en: <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/humedales-de-importancia-internacional-los-sitios-ramsar-0>
¹¹ Ibid
¹² Lemus Bustamante, J.M., (20 de septiembre, 2001) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, acción popular.

ecológicas de los sitios¹³. Colombia se comprometió con 4 obligaciones principales, dentro de la que se destaca la última:

“(…) Debe apoyar activamente las políticas y regulaciones sobre conservación de los humedales, consultando con otras Partes la aplicación de las resoluciones de la Convención.”

Para cumplir con este compromiso, en la Resolución VII.7 de la Convención Ramsar recomienda a los países miembros revisar y si es necesario modificar sus legislaciones internas, así como las instituciones nacionales asociadas a la administración y conservación de los humedales, de tal forma que estas sean acordes a los propósitos de la convención¹⁴.

De tal forma, que este proyecto de ley busca hacer frente a los compromisos convenidos por el Estado en la Convención Ramsar, protegiendo los ecosistemas considerados “áreas de especial importancia ecológica” para el país y el planeta, como los Humedales incluidos en la lista Ramsar. De esta manera se podrá asegurar la conservación de las funciones ecológicas que estos proveen, y los servicios ecosistémicos y sociales que prestan. Se recalca su gran importancia en la regulación de ciclos hídricos, prevención de desastres (inundaciones), reservas de agua dulce, captación de CO2, diversidad de especies endémicas de fauna y flora, agricultura, pesca; entre otras razones ecológicas y sociales ya mencionadas.

4. HUMEDALES RAMSAR DECLARADOS EN COLOMBIA

Mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997¹⁵, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional colombiana, mediante la Sentencia C-582 de 1997¹⁶.

En dicha Convención se estableció la definición de los humedales como: “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea no exceda de seis metros”¹⁷.

¹³ Modificaciones en las características ecológicas. Consultado en: <https://www.ramsar.org/es/sitios-pa%3c%adscs/modificaciones-en-las-caracter%3c%adsticac-ecol%3c%b3gicac>
¹⁴ Ibidem.10
¹⁵ Colombia, Congreso de la República, Ley 357 de 1997.
¹⁶ Colombia, Corte Constitucional, sentencia C 582 del 13 de noviembre de 1997, magistrado ponente José Gregorio Hernández, expediente LAT 101.
¹⁷ Dicha definición fue acogida de igual manera por el ordenamiento jurídico colombiano.

<p>El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 157 de 2004 "Por la cual se reglamenta el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar" en la que acogiendo la definición anteriormente mencionada, se indicó que los humedales son bienes de uso público, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente y el Decreto 1541 de 1978, en relación con las aguas no marítimas o continentales¹⁸.</p> <p>Cabe resaltar que además de la normativa relacionada, se pueden también fijar las siguientes normas y lineamientos en relación con la protección de humedales¹⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015. Se definió con determinante de ordenamiento del suelo rural las "Áreas de conservación y protección Ambiental - Áreas de especial importancia ecológica: páramos y subpáramos, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna." Resolución 196 de 2006 "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia." Resolución 1128 de 2006 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones." <p>La adición de Colombia a la Convención de Ramsar, trajo consigo compromisos y responsabilidades ineludibles al objetivo de la misma (conservación y uso racional de los humedales), entre las que se debe mantener las características ecológicas de dichos ecosistemas y si es el caso, la implementación de medidas adicionales para recuperar sus funciones y valores perdidos.</p> <p>Hacer parte de la Convención también significa para el país mayor posibilidad de acceder a cooperación internacional, lo que se traduce en, por ejemplo, transferencia de tecnología, capacitación de personal especializado, y en la presentación de proyectos ante el Fondo para la Conservación de Humedales de la propia Convención, o ante otras agencias financiadoras. También, la Convención ha sido utilizada por algunas partes para contener desarrollos negativos que hubieran tenido efectos nocivos sobre sitios Ramsar, así como para recibir asesoría sobre nuevas medidas aceptadas internacionalmente relacionadas con los humedales, como los criterios para su clasificación, la interpretación de conceptos como el de uso racional, entre otros (Ponce de León, 2004)²⁰.</p> <p>¹⁸ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>¹⁹ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>²⁰ Ponce de León, E. (2004). Humedales: designación de sitios Ramsar en territorios de grupos étnicos en Colombia.</p>	<p>5. NATURALEZA JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS HUMEDALES</p> <p>El Consejo de Estado²¹ ha entendido que efectivamente los humedales son bienes de uso público, por tanto, no pueden ser adquiridos a justo título bajo ninguna forma traslativa de dominio ya que el objeto sería ilícito y estaría viciado de nulidad absoluta el acto; aunque el Tribunal de cierre también reconoce de la existencia de propiedad o dominio privado sobre humedales para lo cual propone: la función social y ecológica de la propiedad que permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos²².</p> <p>Precisamente en el mencionado concepto, el Consejo de Estado establece que en aquellos casos en los que exista un derecho privado (adquirido o consolidado con arreglo a la ley) sobre un área que esté al interior de un humedal, las autoridades competentes pueden adelantar un proceso de compraventa con las personas que acrediten la calidad de propietarios, esto con fundamento en el Código de Recursos Naturales y lo estipulado para tal efecto en la Ley 80 de 1993²³.</p> <p>De igual manera, en el concepto de referencia el Consejo de Estado fijó que, si es el caso, puede procederse a la figura de la expropiación, a la limitación por la vía de la función ecológica de la propiedad para proteger los fines naturales que le corresponden a los humedales, o bien a la declaratoria de reserva ecológica o ambiental a la que hace referencia el artículo 47 del código de Recursos Naturales.²⁴</p> <p>En igual sentido se pronuncia la Superintendencia de Notariado y Registro en la instrucción Administrativa 25-2001²⁵ al indicar "(...) Los que existen en terrenos de propiedad privada se encuentran sujeto a la función social y ecológica de la propiedad inherentes a esta clase de dominio y a ceder al interés público o social, en el evento de mediar conflicto. Aquí, la declaratoria de reserva ecológica ambiental, es el instrumento que convierte el humedal en un bien de uso público, con las consecuencias que ello representa²⁶. La declaratoria de reserva ecológica o ambiental, está proyectada a restringir el uso a particulares un determinado recurso natural, fundamentalmente, cuando corresponda a propiedad privada (...)"²⁷</p> <p>²¹ Colombia, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 28 de octubre de 1994, consejero ponente Javier Henao Hidrón, expediente radicación 642.</p> <p>²² Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>²³ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>²⁴ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>²⁵ En González Villa, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano, Parte Especial, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, p. 29</p>
<p>En estos eventos se deberán realizar las correspondientes inscripciones en los folios de instrumentos públicos por tratarse de una limitación al dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1250 de 1970²⁸ aunque en la práctica no siempre ocurre.</p> <p>Finalmente, es imprescindible destacar que la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 202 fijó que "Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo."²⁹</p> <p>De la misma manera, el artículo 202 estableció que en los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. No obstante, lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, contenido en la Ley 1753 de 2015, realizó algunas modificaciones respecto a lo establecido en el plan anteriormente mencionado, una de ellas es que ya no se hablara de delimitación de humedales a escala 1:25.000 sino de cartografía que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados.</p> <p>Para finalizar este análisis de la naturaleza jurídica y la protección especial de los humedales, cabe resaltar una Sentencia del año 2015 del Consejo de Estado³⁰, en la cual se determinó que los humedales son una clara manifestación del derecho colectivo al medio ambiente, pues reiteró que los mismos gozan de protección constitucional reforzada, y que se deben considerar en cuenta los siguientes elementos:</p> <p><i>"(i) si un humedal se encuentra ubicado en una propiedad privada el Estado puede establecer limitaciones y cargas al derecho de dominio del propietario en aras de garantizar la conservación del humedal, lo cual resulta legítimo en virtud de la función social y ecológica inherente a este derecho.</i></p> <p><i>(ii) el Estado puede expropiar el derecho de propiedad privada cuando de la protección al humedal se trate y esta no resulte viable por medio de simples limitaciones al ejercicio de las facultades dominicales.</i></p> <p><i>(iii) por regla general no se admite la existencia de derechos adquiridos sobre los humedales, salvo cuando estos se encuentran al interior de una propiedad privada debidamente acreditada."</i></p> <p>Así las cosas, se desprende de la protección especial referida, que del concepto de humedal se encuentran las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> Son áreas de especial importancia ecológica. Son bienes de uso público, salvo los que tomen parte de predios de propiedad privada. 	<p>c) La función social y ecológica que se desprende de la Constitución, exige una protección a los recursos naturales que se ubiquen al interior de los ecosistemas de humedal.</p> <p>En Colombia actualmente el área total de áreas Ramsar es de 1'994.385 (ha) aproximadamente, jurídicamente reconocidos así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto 224 de febrero 2 de 1998. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, El Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, 400.000 hectáreas (en el decreto, 528.000 según ANDI³¹). Decreto 698 de abril 18 de 2000. Designase como humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, la Laguna de La Cocha. 39.000 hectáreas (en el decreto, 40.032 hectáreas según ANDI). Decreto 1667 de agosto 2 de 2002. Designase el Delta del río San Juan y el Delta del río Baudó, para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. El citado decreto, no menciona el área total (ha), sin embargo, la ANDI señala que son 8.888 hectáreas. Decreto 2881 del 31 de julio de 2007. Designese como humedales para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, al complejo de humedales denominado Laguna del Otún. - 6.578 hectáreas, fue ampliado por el decreto 250 14 de febrero de 2017 a 115.883,09 hectáreas (122 mil según ANDI). Decreto 233 del 30 de enero de 2008. Designase como humedales para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, al Sistema Lacustre de Chingaza. El área total (ha) no se expone en el decreto, sin embargo, la ANDI menciona 4.058 hectáreas. Decreto 1275 del 8 de julio de 2014. Por el cual se designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial de Inírida para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. El área total (ha) no se expone en el decreto, sin embargo, la ANDI menciona 250.158 hectáreas. Decreto 251 del 14 de febrero de 2017. Se designa el Complejo de Humedales del Alto Río Cauca Asociado a la Laguna de Sonso para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional. - internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. El área total (ha) no se expone en el decreto, sin embargo, la ANDI menciona 5.524,95 hectáreas. <p>²⁶ Los autores discrepan en el sentido que la declaratoria de reserva no convierte un bien de propiedad privada en uno de uso público por cuanto no hay traslado del dominio. Simplemente limita su uso, situación que la Superintendencia explica a continuación.</p> <p>²⁷ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>²⁸ Colombia, Presidencia de la República, Decreto 1250 de 1970</p> <p>²⁹ Gómez-Rey, A., Henao Mera, Á. J., & Rincón Escobar, C. A. (2017). La minería en páramos, humedales y reservas forestales. [N.p.]: Editorial Universidad del Rosario.</p> <p>³⁰ Colombia, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Consejero ponente Guillermo Vargas</p>

Ayala, radicación 63001-23-31-000-2012-00032-01(AP)
³¹ Análisis Y Retos De La Política Nacional Para La Gestión Integral Del Recurso Hídrico: La paz está en nuestra naturaleza. (2018). Min. Ambiente & Gobierno de Colombia. Disponible en línea: <http://www.andi.com.co/uploads/jaionDíez.pdf>

- Decreto 1573 del 28 de septiembre de 2017. "Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Lagos de Tarapoto para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 - 45.463,96 hectáreas (en el decreto, 45.683 hectáreas según ANDI).
- Decreto 356 del 22 de febrero de 2018. Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo Cenagoso de Ayapel para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. - 54.376,78 hectáreas.
- Decreto 1190 del 12 de julio de 2018, mediante el cual se declara al Complejo Cenagoso de Zapotasa en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar y el decreto 1235 del 18 de julio de 2018 mediante el cual se declara al río Bitá en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar.
- Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018 mediante el cual se declara al complejo de humedales del Bogotá en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar.

6. EXPERIENCIA COMPARADA

Normativa de humedales incluidos en la lista Ramsar y en general en otros países de Latinoamérica:

País / Estado / Provincia	Ramsar
Venezuela	Venezuela cuenta actualmente con 5 localidades Ramsar: Archipiélago de Los Roques, Laguna de la Restinga, Laguna de Tacarigua, El Refugio de Fauna Silvestre de Cuare y el Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca de los Olivitos o Ciénaga de Los Olivitos. Estos humedales no solo se encuentran protegidos bajo la convención Ramsar, sino también por el estado venezolano. Los tres primeros lugares están protegidos en Venezuela bajo la figura de parques nacionales y los dos últimos como refugios de fauna. ³² En cuanto al protagonismo de los humedales y en específico los considerados en la lista Ramsar se han formulado legislaciones como las que se muestran a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • La Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (Decreto 276): • Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (Gaceta oficial N° 5.890 de fecha 31-07-2008) • Decreto N° 883 (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.021) 1.995 • Decreto N° 1.257 (publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.946) 1.996
Ecuador	En el Ecuador existen 19 humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Once de los cuales están dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado y los dos restantes (Abrás de Mantequilla y La Segua) están constituidos por varias tierras de propiedad privada. Cabe mencionar que 6 de los humedales no se ha confirmado si pertenece a alguna categoría oficial de conservación. Específicamente, en materia de gestión del agua, se ha mencionado que la legislación existente no es suficiente para la conservación y uso racional de los humedales. Cabe resaltar el

País / Estado / Provincia	Ramsar
	enfoque ecosistémico del cuidado del agua en la constitución de 2008 y los esfuerzos en el proceso de construcción del nuevo marco legal del agua ³³ La Convención Ramsar ha sido un instrumento fundamental para la conservación de los humedales en el país, ya que no existe una legislación específica para su conservación; recién con la aprobación de la Constitución en 2008, se incluye una disposición constitucional relativa a la conservación y protección de los ecosistemas frágiles, dentro de los que se encuentran los humedales: <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Ecuador (2008) • Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales (1981) • Aprobada Código Orgánico del Ambiente (2017) para que sea reconocida como Ley de la República: • Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua (2014): • Ley para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad (Se encuentra en el Congreso Nacional para aprobación).
Bolivia	Bolivia cuenta con 11 humedales declarados en el Convenio Ramsar. A partir de la construcción de la constitución política del 2009, la conservación de la naturaleza tomó mayor fuerza y de igual modo tuvieron mayor protagonismo los humedales. De tal forma, que, a partir de la publicación de dicha constitución, se han desarrollado esfuerzos legislativos para la oportuna conservación de los humedales o de algunos en específico. Cuentan además con acciones legislativas directas para la protección de humedales con importancia internacional y agregados a la lista del Convenio Ramsar. <ul style="list-style-type: none"> • Ley n° 2357 (2002) Aprobación del Convenio Ramsar. • Resolución ministerial No.003 Estrategia para la gestión integral y humedales y sitios Ramsar en Bolivia. • Constitución Política del Estado (2009): Artículo 374 • Ley 300/2012 Ley de la Madre Tierra.

País / Estado / Provincia	Ramsar
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Bofedales 404: Aprovechamiento sustentable de bofedales. • Ley SPIE/PTDI: Planificación integral del Estado en el marco de vivir bien.
México	México ocupa el segundo lugar en número de sitios Ramsar a nivel mundial, con 142 sitios. A pesar del número de humedales designados, no se evidencia una Ley que vele directamente por la conservación de los humedales y en concreto por los humedales con consideración internacional (Convenio Ramsar). Sin embargo, se destaca: <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Dan fundamento a la prevención, preservación y protección de los humedales los artículos: 4, 25, 27, 42, 48, 73, 76, 89 y 115. Las siguientes leyes forman parte del marco legal que tiene incidencia en la regulación de los humedales³⁴: <ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Bienes Nacionales • Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) • Ley de Aguas Nacionales. • Ley Federal del Mar. • Ley General de Vida Silvestre. • Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.
Costa Rica	Costa Rica ha declarado 11 humedales en la lista de importancia internacional. Se evidencian varias acciones legislativas para el manejo y protección de humedales realizadas en su mayoría, a partir de la ratificación del convenio Ramsar. <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Conservación de Vida Silvestre No.7317 del 30 de octubre de 1992. • Ley de Conservación de Vida Silvestre N° 7313. • Ley Orgánica del Ambiente No.7554 en 1995 • Ley Forestal No.7575, 1996. • Ley de Biodiversidad No.7788, 1998. • Ratificación de La Convención Ramsar en 1991

País / Estado / Provincia	Ramsar
	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Ejecutivo No. MINAE-28058 el Programa Nacional de Humedales, que a su vez cuenta con un Consejo Nacional Asesor sobre Humedales Plan Nacional de Desarrollo 1998 - 2002. Estrategia Nacional de Conservación de la Biodiversidad y la Estrategia de Desarrollo Sostenible conocida como ECO-SOS. Política Nacional de Humedales 2017-2030.
Panamá	<p>Panamá posee 5 humedales en la lista de importancia internacional. Se evidencian acciones legislativas para la protección y conservación de la naturaleza en general. Los humedales toman mayor protagonismo en la legislación durante los últimos 10 años, ya sea para humedales en general o algún tipo en concreto. Cabe resaltar que no se hace alusión directa a los incluidos en la Convención Ramsar.</p> <ul style="list-style-type: none"> Constitución Nacional de la República de Panamá establece el Régimen Ecológico: artículo 120, 258 Ley 6 de 1989 (GO 21211, 1989). Adhesión convención Ramsar. Ley 41 de 1998 por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá (modificada por la Ley 44 de 2006) Resuelto ARAP No. 01 de 29 de enero de 2008 "Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la República de Panamá, como Zonas Especiales de Manejo Marino-Costero y se dictan otras medidas". Política Nacional de Humedales de la República de Panamá, 2017.
Uruguay	<p>Uruguay tiene 3 de sus humedales incluidos en la Lista del convenio internacional Ramsar. Sin embargo, no se evidencian acciones directas sobre los humedales, además de la Ley referente a la aprobación del Convenio Ramsar. Existen algunas leyes acerca de la conservación de la naturaleza en general.</p>

País / Estado / Provincia	Ramsar
	<ul style="list-style-type: none"> Ley N 15.337 (1982). Zonas húmedas: Convenio relativo a su importancia internacional especialmente como hábitat de la fauna ornitológica Ley N° 16.466 Medio Ambiente 1994 Ley 17.283 Protección del Medio Ambiente. (2000) Ley N° 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Ley 18.610 de Política Nacional de Aguas. Ley 15.239 de 1981 sobre Uso y Conservación de Suelos y Aguas, modificada por la Ley 18.564 de 2009.
Chile	<p>Chile cuenta con 13 humedales en la lista Ramsar. No se evidencia, ninguna disposición directa acerca de la protección de humedales en general y por lo tanto tampoco que busquen cumplir la finalidad del Convenio Ramsar. Sin embargo, las siguientes leyes pueden tener incidencias directas o indirectas sobre los humedales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Decreto Supremo N° 771 de 1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283, dictado por Decreto N° 82 de 2010 La Ley N° 19.300 de 1994. Bases Generales del Medio Ambiente, trata la protección de humedales en dos oportunidades. Ley y Reglamento de Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje. Ley N° 20.411 Impide constitución derechos de agua Protección de acuíferos Decreto Supremo N° 1 Reglamento para control de contaminación acuática Control/prevenión contaminación acuática Proyecto de Ley sobre Protección de Humedales. El H. Senador Guido Girardi presentó el año 2006.
Argentina – Ciudad de Buenos Aires	<p>Se resalta el proyecto de Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley Presupuestos Mínimos para la Conservación, Protección y Uso Racional y Sustentable de los Humedales", el cual se debate hace algunos años.

País / Estado / Provincia	Ramsar
Perú	<p>Perú no cuenta con legislación específica de humedales del Convenio Ramsar. Sin embargo, se evidencian algunos esfuerzos por la conservación directa de este tipo de ecosistemas, a pesar de ser aún incipiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución Legislativa N° 25353 del 23.11.1991. Resolución Jefatural N° 054-96-INRENA. Aprueba la "Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú" Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM. Se actualiza la "Estrategia Nacional de Humedales" Resolución Ministerial N° 248-2015-MINAM. Lineamientos para la Designación de Sitios RAMSAR (Humedales de Importancia Internacional) <ol style="list-style-type: none"> la presentación de propuestas evaluación documentaria evaluación técnica y, la propia designación. <p>Así mismo, se evidencian otras disposiciones referentes a conservación en general:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y el Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. Ley W 28611, Ley General del Ambiente. Decreto Supremo N° 009-2014-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica. • Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de Humedales.

Fuente: Legislaciones Nacionales. Elaboración propia

³² Ayube Poved, M. (2012) LOS HUMEDALES EN EL SISTEMA LEGAL VENEZOLANO. Tesis doctoral. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Caracas.

³³ 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes. (2015) INFORME NACIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE RAMSAR SOBRE LOS HUMEDALES. Uruguay.

³⁴ SEMARNAT., (2013) Política Nacional de Humedales. En línea: http://ramsar.conanp.gob.mx/docs/PNH_Consulta.pdf

7. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 LEY 5 DE 1992

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción, agricultura a gran escala o industria extractiva que pretendan desarrollar proyectos en las inmediaciones o dentro de Humedales reconocidos dentro de la categoría RAMSAR que les produzcan un beneficio directo, particular y actual, a su patrimonio o al de sus familiares, o un beneficio moral en los términos antes señalados.

De las y los honorables congresistas,



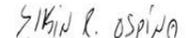
ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Partido Verde



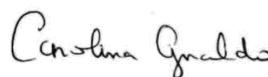
INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República
Partido Alianza Verde



HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República
Coalición Alianza Verde Centro Esperanza



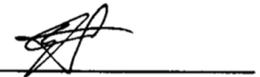
ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Alianza Verde



JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 JONATHAN FERNEY PULIDO Senador de la República Partido Alianza Verde
 FABIÁN DÍAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia		
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ Senador de la República Partido Alianza Verde		
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo		

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.100/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES DESIGNADOS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONVENCIÓN RAMSAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO CORREA, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, FABIÁN DÍAZ PLATA, IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ, JONATHAN FERNEY PULIDO; y los Honorables Representantes ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, CAROLINA GIRALDO BOTERO, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, SANTIAGO OSORIO MARIN, DANIEL CARVALHO MEJÍA, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, JULIA MIRANDA LONDOÑO, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 04 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO	
Gaceta número 899 - martes 9 de agosto de 2022	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	
Págs.	
Proyecto de ley orgánica número 97 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 95 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra a la mujer y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 96 de 2022 Senado, por medio de la cual crean disposiciones para garantizar el acceso y formalización de tierras para las mujeres.	15
Proyecto de ley número 100 de 2022 Senado, por medio del cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar y se dictan otras disposiciones.	21
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022	